

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

L 91

Edición  
en lengua española

Legislación

50° año  
31 de marzo de 2007

Sumario

I *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria*

## REGLAMENTOS

- Reglamento (CE) n° 360/2007 de la Comisión, de 30 de marzo de 2007, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 1
- Reglamento (CE) n° 361/2007 de la Comisión, de 30 de marzo de 2007, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales aplicables a partir del 1 de abril de 2007 ..... 3
- Reglamento (CE) n° 362/2007 de la Comisión, de 30 de marzo de 2007, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla para la 28ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1898/2005 ..... 6
- Reglamento (CE) n° 363/2007 de la Comisión, de 30 de marzo de 2007, por el que se fijan los importes máximos de la ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 28ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1898/2005 ..... 8
- Reglamento (CE) n° 364/2007 de la Comisión, de 30 de marzo de 2007, por el que se fija el importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada para la 28ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1898/2005 ..... 10
- Reglamento (CE) n° 365/2007 de la Comisión, de 30 de marzo de 2007, por el que se establece el precio mínimo de venta de la mantequilla para la 60ª licitación específica convocada con arreglo a la licitación permanente mencionada en el Reglamento (CE) n° 2771/1999 ..... 11
- Reglamento (CE) n° 366/2007 de la Comisión, de 30 de marzo de 2007, por el que se modifican los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar, fijados por el Reglamento (CE) n° 1002/2006, para la campaña 2006/2007 ..... 12
- ★ **Reglamento (CE) n° 367/2007 de la Comisión, de 30 de marzo de 2007, que modifica el Reglamento (CEE) n° 2131/93, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención** ..... 14
- Reglamento (CE) n° 368/2007 de la Comisión, de 30 de marzo de 2007, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas (manzanas) ..... 16

2

(Continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

- ★ **Directiva 2007/19/CE de la Comisión, de 30 de marzo de 2007, por la que se modifican la Directiva 2002/72/CE relativa a los materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios y la Directiva 85/572/CEE del Consejo por la que se determina la lista de los simulantes que se deben utilizar para controlar la migración de los componentes de los materiales y objetos de material plástico destinados a entrar en contacto con los productos alimenticios** <sup>(1)</sup> ..... 17

II *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria*

DECISIONES

**Comisión**

2007/204/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 26 de septiembre de 2006, sobre la ayuda estatal C 42/2005 (ex NN 66/2005; ex N 195/2005) concedida por la República Eslovaca a Konas, s.r.o. [notificada con el número C(2006) 4205]** <sup>(1)</sup> ..... 37

2007/205/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 22 de marzo de 2007, por la que se establece un modelo común para el primer informe de los Estados miembros sobre la aplicación de la Directiva 2004/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV) [notificada con el número C(2007) 1236]** <sup>(1)</sup> ..... 48

2007/206/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 29 de marzo de 2007, por la que se aprueba la entrada en funcionamiento del consejo consultivo regional de flotas de gran altura/larga distancia en virtud de la política pesquera común** ..... 52

**Corrección de errores**

- ★ **Corrección de errores de la Decisión 2006/635/Euratom de la Comisión, de 4 de abril de 2006, relativa a la celebración, mediante su firma, de un Acuerdo de Cooperación sobre los usos pacíficos de la energía nuclear entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) y el Consejo de Ministros de Ucrania (DO L 261 de 22.9.2006)** ..... 53



<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (CE) Nº 360/2007 DE LA COMISIÓN

de 30 de marzo de 2007

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de marzo de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2007.

*Por la Comisión*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

---

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 30 de marzo de 2007, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	IL	171,2
	MA	101,6
	SN	320,6
	TN	175,4
	TR	159,0
	ZZ	185,6
0707 00 05	JO	171,8
	MA	102,4
	TR	116,2
	ZZ	130,1
0709 90 70	MA	58,2
	TR	109,3
	ZZ	83,8
0709 90 80	EG	242,2
	IL	80,8
	ZZ	161,5
0805 10 20	CU	38,6
	EG	38,5
	IL	41,9
	MA	44,7
	TN	54,1
	TR	40,7
	ZZ	43,1
0805 50 10	IL	62,2
	TR	52,4
	ZZ	57,3
0808 10 80	AR	77,6
	BR	75,4
	CA	101,7
	CL	88,3
	CN	55,8
	NZ	123,6
	US	110,8
	UY	68,1
	ZA	81,5
ZZ	87,0	
0808 20 50	AR	69,5
	CL	78,2
	CN	54,5
	ZA	76,8
	ZZ	69,8

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 361/2007 DE LA COMISIÓN****de 30 de marzo de 2007****por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales aplicables a partir del 1 de abril de 2007**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que concierne a los derechos de importación en el sector de los cereales <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 2, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 10, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1784/2003 establece que el derecho de importación de los productos de los códigos NC 1001 10 00, 1001 90 91, ex 1001 90 99 (trigo blando de alta calidad), 1002, ex 1005, excepto el híbrido para siembra, y ex 1007, excepto el híbrido para siembra, es igual al precio de intervención válido para la importación de tales productos, incrementado un 55 % y deducido el precio de importación cif aplicable a la remesa de que se trate. No obstante, este derecho no puede sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) El artículo 10, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1784/2003 prevé que, a efectos del cálculo de los derechos de importación a que se refiere el apartado 2 de dicho artículo, se establezcan periódicamente precios de

importación cif representativos de los productos indicados en dicho apartado.

- (3) Según lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1249/96, el precio que debe utilizarse para calcular el derecho de importación de los productos de los códigos NC 1001 10 00, 1001 90 91, ex 1001 90 99 (trigo blando de alta calidad), 1002 00, 1005 10 90, 1005 90 00 y 1007 00 90 es el precio representativo de importación cif diario, determinado con arreglo al método previsto en el artículo 4 de dicho Reglamento.
- (4) Resulta necesario fijar los derechos de importación para el período que comienza a partir del 1 de abril de 2007, que son aplicables hasta que se produzca otra modificación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A partir del 1 de abril de 2007, entrarán en vigor los derechos de importación en el sector de los cereales mencionados en el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1784/2003, establecidos en el anexo I del presente Reglamento, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural

<sup>(1)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005 p. 11).

<sup>(2)</sup> DO L 161 de 29.6.1996, p. 125. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1816/2005 (DO L 292 de 8.11.2005, p. 5).

## ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1784/2003, aplicables a partir del 1 de abril de 2007**

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación <sup>(1)</sup> (EUR/t)
1001 10 00	TRIGO duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	0,00
1001 90 91	TRIGO blando para siembra	0,00
ex 1001 90 99	TRIGO blando de calidad alta que no sea para siembra	0,00
1002 00 00	CENTENO	0,00
1005 10 90	MAÍZ para siembra que no sea híbrido	5,51
1005 90 00	MAÍZ que no sea para siembra <sup>(2)</sup>	5,51
1007 00 90	SORGO para grano que no sea híbrido para siembra	0,00

<sup>(1)</sup> Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez en aplicación del artículo 2, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

- 3 EUR/t, si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,
- 2 EUR/t, si el puerto de descarga se encuentra en Dinamarca, Estonia, Irlanda, Letonia, Lituania, Polonia, Finlandia, Suecia o el Reino Unido o en la costa atlántica de la Península Ibérica.

<sup>(2)</sup> Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 2, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

## ANEXO II

## Datos para el cálculo de los derechos fijados en el anexo I

Período del 16-29 de marzo de 2007

1. Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1249/96:

*en euros/t*

	Trigo blando (*)	Maíz	Trigo duro, calidad alta	Trigo duro, calidad medi (**)	Trigo duro, calidad baja (***)	Centeno
Bolsa	Minneapolis	Chicago	—	—	—	—
Cotización	152,25	117,98	—	—	—	—
Precio fob EE.UU.	—	—	180,60	170,60	150,60	152,43
Prima Golfo	26,80	6,98	—	—	—	—
Prima Grandes Lagos	—	—	—	—	—	—

(\*) Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(\*\*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(\*\*\*) Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1249/96].

2. Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1249/96:

Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 30,84 EUR/t

Fletes/gastos: Grandes Lagos-Rotterdam: — EUR/t

**REGLAMENTO (CE) Nº 362/2007 DE LA COMISIÓN**  
**de 30 de marzo de 2007**

**por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla para la 28ª licitación específica  
efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2005**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1898/2005 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2005, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas para la salida al mercado comunitario de la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada <sup>(2)</sup>, los organismos de intervención pueden proceder a la venta mediante licitación de determinadas cantidades de mantequilla de intervención que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 25 de dicho Reglamento establece que habida cuenta de las ofertas recibidas por cada licitación específica se fijará un precio mínimo de venta de la mantequilla de intervención y un importe máximo de la ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. Tam-

bién se establece que el precio o la ayuda podrán variar en función del destino de la mantequilla, de su contenido de materia grasa y del método de incorporación. El importe de la garantía de transformación, al que se hace referencia en el artículo 28 del Reglamento (CE) nº 1898/2005, debe fijarse en consecuencia.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la 28ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2005 los precios mínimos de venta de la mantequilla de intervención y el importe de la garantía de transformación, a los que se hace referencia en los artículos 25 y 28 de dicho Reglamento respectivamente, serán los que figuran en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de marzo de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2007.

*Por la Comisión*  
Jean-Luc DEMARTY  
*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

<sup>(2)</sup> DO L 308 de 25.11.2005, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2107/2005 (DO L 337 de 22.12.2005, p. 20).

## ANEXO

**Precios mínimos de venta de la mantequilla e importe de la garantía de transformación para la 28ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2005***(EUR/100 kg)*

Fórmula			A		B	
Modo de utilización			Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Precio mínimo de venta	Mantequilla ≥ 82 %	Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Garantía de transformación		Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	—	—	—	—

**REGLAMENTO (CE) Nº 363/2007 DE LA COMISIÓN**  
**de 30 de marzo de 2007**

**por el que se fijan los importes máximos de la ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 28ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2005**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1898/2005 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2005, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas para la salida al mercado comunitario de la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada <sup>(2)</sup>, los organismos de intervención pueden proceder a la venta mediante licitación de determinadas cantidades de mantequilla de intervención que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 25 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas por cada licitación específica, se fijará un precio mínimo de venta de la mantequilla de intervención y un importe máximo de la ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada.

También se establece que el precio o la ayuda podrán variar en función del destino de la mantequilla, de su contenido de materia grasa y del método de incorporación. El importe de la garantía de transformación, al que se hace referencia en el artículo 28 del Reglamento (CE) nº 1898/2005, debe fijarse en consecuencia.

- (2) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la 28ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2005, el importe máximo de la ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada y el importe de la garantía de transformación, a los que se hace referencia, respectivamente, en los artículos 25 y 28 de dicho Reglamento, serán los que figuran en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de marzo de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2007.

*Por la Comisión*  
Jean-Luc DEMARTY  
*Director General de Agricultura*  
*y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

<sup>(2)</sup> DO L 308 de 25.11.2005, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2107/2005 (DO L 337 de 22.12.2005, p. 20).

## ANEXO

**Importe máximo de la ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada y de la garantía de transformación para la 28ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2005**

(EUR/100 kg)

Fórmula		A		B	
		Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Modo de utilización					
Ayuda máxima	Mantequilla $\geq$ 82 %	11,5	8	10	—
	Mantequilla $<$ 82 %	—	7,7	—	—
	Mantequilla concentrada	—	—	—	—
	Nata	—	—	—	—
Garantía de transformación	Mantequilla	13	—	11	—
	Mantequilla concentrada	—	—	—	—
	Nata	—	—	—	—

**REGLAMENTO (CE) N° 364/2007 DE LA COMISIÓN**  
**de 30 de marzo de 2007**

**por el que se fija el importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada para la 28ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1898/2005**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento (CE) n° 1898/2005 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2005, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas para la salida al mercado comunitario de la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada <sup>(2)</sup>, los organismos de intervención abren una licitación permanente para conceder una ayuda para la mantequilla concentrada. El artículo 54 de dicho Reglamento dispone que, en función de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije el importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de materias grasas del 96 %.
- (2) Para garantizar la aceptación de la mantequilla concentrada por el comercio minorista, debe constituirse una garantía de destino, prevista en el artículo 53, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1898/2005.

(3) Atendiendo a las ofertas recibidas, el importe máximo de la ayuda debe fijarse en el nivel adecuado y el importe de la garantía de destino debe fijarse en consecuencia.

(4) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la 28ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1898/2005 el importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de materias grasas del 96 %, tal como se contempla en el artículo 47, apartado 1, de dicho Reglamento, queda fijado en 12,00 EUR/100 kg.

El importe de la garantía de destino, prevista en el artículo 53, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1898/2005, queda fijado en 13 EUR/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de marzo de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2007.

*Por la Comisión*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

<sup>(2)</sup> DO L 308 de 25.11.2005, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2107/2005 (DO L 337 de 22.12.2005, p. 20).

**REGLAMENTO (CE) N° 365/2007 DE LA COMISIÓN****de 30 de marzo de 2007****por el que se establece el precio mínimo de venta de la mantequilla para la 60ª licitación específica convocada con arreglo a la licitación permanente mencionada en el Reglamento (CE) n° 2771/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, y, en particular, la letra c) de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al artículo 21 del Reglamento (CE) n° 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata <sup>(2)</sup>, los organismos de intervención han puesto en venta mediante licitación permanente determinadas cantidades de mantequilla en su poder.
- (2) Teniendo en cuenta las ofertas recibidas en respuesta a cada licitación específica, se fijará un precio mínimo de venta o se tomará la decisión de no adjudicar el contrato,

con arreglo al artículo 24 bis del Reglamento (CE) n° 2771/1999.

- (3) Habida cuenta de las ofertas recibidas, debe fijarse un precio mínimo de venta.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la 60ª licitación específica con arreglo al Reglamento (CE) n° 2771/1999, cuyo plazo de presentación de ofertas terminó el 27 de marzo de 2007, el precio mínimo de venta de la mantequilla queda fijado en 243,05 EUR/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de marzo de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2007.

*Por la Comisión*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1913/2005 de la Comisión (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

<sup>(2)</sup> DO L 333 de 24.12.1999, p. 11. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1802/2005 (DO L 290 de 4.11.2005, p. 3).

**REGLAMENTO (CE) Nº 366/2007 DE LA COMISIÓN**  
**de 30 de marzo de 2007**

**por el que se modifican los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar, fijados por el Reglamento (CE) nº 1002/2006, para la campaña 2006/2007**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 36,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1002/2006 de la Comisión <sup>(3)</sup> se establecieron los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes

para la campaña 2006/2007. Estos precios y derechos han sido modificados un último lugar por el Reglamento (CE) nº 331/2007 de la Comisión <sup>(4)</sup>.

- (2) Los datos de que dispone actualmente la Comisión llevan a modificar dichos importes de conformidad con las normas de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) nº 951/2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CE) nº 951/2006, fijados en el Reglamento (CE) nº 1002/2006 para la campaña 2006/2007, quedarán modificados como figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de marzo de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2007.

*Por la Comisión*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 58 de 28.2.2006, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2011/2006 (DO L 384 de 29.12.2006, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 178 de 1.7.2006, p. 24. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 2031/2006 de la Comisión (DO L 414 de 30.12.2006, p. 43).

<sup>(3)</sup> DO L 179 de 1.7.2006, p. 36.

<sup>(4)</sup> DO L 88 de 29.3.2007, p. 14.

## ANEXO

**Importes modificados de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de azúcar blanco, de azúcar bruto y de los productos del código NC 1702 90 99, aplicables a partir del 31 de marzo de 2007**

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 <sup>(1)</sup>	20,09	6,26
1701 11 90 <sup>(1)</sup>	20,09	11,88
1701 12 10 <sup>(1)</sup>	20,09	6,07
1701 12 90 <sup>(1)</sup>	20,09	11,37
1701 91 00 <sup>(2)</sup>	25,25	12,73
1701 99 10 <sup>(2)</sup>	25,25	8,09
1701 99 90 <sup>(2)</sup>	25,25	8,09
1702 90 99 <sup>(3)</sup>	0,25	0,40

<sup>(1)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto III del anexo I del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo (DO L 58 de 28.2.2006, p. 1).

<sup>(2)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto I del anexo II del Reglamento (CE) n° 318/2006.

<sup>(3)</sup> Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

**REGLAMENTO (CE) Nº 367/2007 DE LA COMISIÓN  
de 30 de marzo de 2007**

**que modifica el Reglamento (CEE) nº 2131/93, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 6 y su artículo 24, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión <sup>(2)</sup> define la noción de licitación así como las condiciones de adjudicación correspondientes. Con objeto de evitar ambigüedades en la adjudicación del contrato, conviene precisar estas condiciones.
- (2) El artículo 2, apartado 1, párrafo tercero, y el artículo 7, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento (CE) nº 2131/93 disponen que, entre la fecha de publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* de las decisiones de apertura de las licitaciones para la puesta en venta en el mercado de la Comunidad o para la exportación y la fecha prevista como último día del primer plazo de presentación de las ofertas, debe respetarse un plazo mínimo de ocho días. El artículo 12, apartado 1, de dicho Reglamento establece este mismo plazo entre la fecha de publicación del anuncio de licitación y la fijada como último día del primer plazo de presentación de las ofertas. En la actualidad, estos plazos parecen demasiado largos debido a los progresos realizados en la comunicación y en la disponibilidad de los datos por vía electrónica, por lo que conviene acortarlos.
- (3) El artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2131/93 precisa las normas mínimas aplicables a la publicidad del anuncio de licitación y fija ciertas reglas generales relativas a las licitaciones permanentes, con independencia del destino de los productos. En aras de la claridad, conviene incluir dichas normas en el título III de dicho Reglamento, relativo a las disposiciones generales y finales.
- (4) El artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2131/93 precisa cuáles son los datos que deben comunicarse a la Comisión en el momento de la presentación de las ofertas, así como las condiciones de aceptación de estas, en particular en materia de precio. Con fines de eficacia de la

gestión, conviene prever la identificación del lote al que se refiere la oferta y precisar las circunstancias por las cuales la fijación del precio de venta mínimo no debe perjudicar a las demás exportaciones.

- (5) El artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2131/93 establece disposiciones generales relativas al anuncio de licitación. En aras de la claridad, conviene incluir en dicho artículo las disposiciones suprimidas del artículo 3.
- (6) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CEE) nº 2131/93.
- (7) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 contiene menciones en todas las lenguas comunitarias. En virtud del Reglamento nº 1 del Consejo, de 6 de octubre de 1958, por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 920/2005 <sup>(4)</sup>, el irlandés es una de las lenguas oficiales de la Comunidad desde el 1 de enero de 2007. Dichas menciones deben, por consiguiente, incluir la versión en lengua irlandesa.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 2131/93 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 1, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
 

«2. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por licitación la libre competencia de los interesados en forma de convocatoria de ofertas, adjudicándose el contrato para cada uno de los lotes al licitador cuya oferta sea más favorable y se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento y cuando el precio ofrecido sea al menos igual al precio de venta mínimo fijado por la Comisión de conformidad con el artículo 10, apartado 2.»
- 2) En el artículo 2, apartado 1, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«Entre la fecha de esta publicación y la fijada como último día del primer plazo de presentación de las ofertas, debe respetarse un plazo mínimo de seis días.»

<sup>(1)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

<sup>(2)</sup> DO L 191 de 31.7.1993, p. 76. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1996/2006 (DO L 398 de 30.12.2006, p. 1).

<sup>(3)</sup> DO 17 de 6.10.1958, p. 385/58.

<sup>(4)</sup> DO L 156 de 18.6.2005, p. 3.

3) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

Los organismos de intervención elaborarán y publicarán un anuncio de licitación de conformidad con las disposiciones del artículo 12.»

4) En el artículo 7, apartado 1, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«Entre la fecha de esta publicación y la fijada como último día del primer plazo de presentación de las ofertas, deberá respetarse un plazo mínimo de seis días.»

5) El artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 10

1. Tras el vencimiento de cada plazo previsto para la presentación de ofertas, el Estado miembro interesado presentará a la Comisión una lista anónima en la que se indicará, en particular, para cada oferta, el número de lote, la cantidad, el precio y las bonificaciones o depreciaciones correspondientes.

2. De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 25, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1784/2003, la Comisión fijará el precio de venta mínimo o decidirá no dar curso a las ofertas recibidas.

3. En lo que se refiere a las licitaciones para la exportación, el precio de venta mínimo se fijará en un nivel que no perjudique a las demás exportaciones.»

6) El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 12

1. Los organismos de intervención publicarán, al menos cuatro días antes de la fecha fijada como último día del

primer plazo de presentación de las ofertas, un anuncio de licitación en el que se establecerán:

a) las cláusulas y condiciones de venta complementarias y compatibles con las disposiciones del presente Reglamento;

b) las principales características físicas y tecnológicas de los distintos lotes observadas en el momento de la compra por parte del organismo de intervención o en los controles efectuados posteriormente;

c) los lugares de almacenamiento y el nombre y dirección del almacenista.

2. Los organismos de intervención garantizarán una publicidad adecuada del anuncio de licitación, en particular mediante colocación en el tablón de anuncios de su sede, así como en su sitio web o en el del Ministerio competente. En caso de licitación permanente, figurarán las fechas límite de presentación para cada licitación parcial.

3. En los anuncios de licitación se fijarán las cantidades mínimas a que deben referirse las ofertas.

4. El dictamen de licitación, así como todas sus modificaciones, se transmitirá a la Comisión antes de que expire el primer plazo de presentación de las ofertas.»

7) En el anexo, a continuación de la mención en lengua francesa se incluye el siguiente guión:

«— *en irlandés*: Onnmhairiú gránach ar muir, Airteagal 17a de Rialachán (CEE) 2131/93».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2007.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 368/2007 DE LA COMISIÓN****de 30 de marzo de 2007****sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas (manzanas)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento (CE) nº 1961/2001 de la Comisión, de 8 de octubre de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 6, apartado 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 134/2007 de la Comisión <sup>(3)</sup> fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema B.
- (2) Habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, existe el riesgo de que se rebasen próximamente las cantidades indicativas previstas para

el período de exportación en curso en lo tocante a las manzanas. Este rebasamiento obstaculizaría la buena gestión del régimen de restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.

- (3) Con el fin de paliar esta situación, procede denegar las solicitudes de certificados del sistema B para las manzanas exportadas después del 30 de marzo de 2007 hasta que finalice el período de exportación en curso.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se deniegan las solicitudes de certificados de exportación del sistema B relativas a las manzanas, presentadas con arreglo al artículo 1 del Reglamento (CE) nº 134/2007, para las que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 30 de marzo y antes del 1 de julio de 2007.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de marzo de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2007.

*Por la Comisión*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 47/2003 de la Comisión (DO L 7 de 11.1.2003, p. 64).

<sup>(2)</sup> DO L 268 de 9.10.2001, p. 8. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

<sup>(3)</sup> DO L 42 de 14.2.2007, p. 16. Versión corregida en el DO L 52 de 21.2.2007, p. 12.

## DIRECTIVAS

## DIRECTIVA 2007/19/CE DE LA COMISIÓN

de 30 de marzo de 2007

**por la que se modifican la Directiva 2002/72/CE relativa a los materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios y la Directiva 85/572/CEE del Consejo por la que se determina la lista de los simulantes que se deben utilizar para controlar la migración de los componentes de los materiales y objetos de material plástico destinados a entrar en contacto con los productos alimenticios**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1935/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, sobre los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos, por el que se derogan las Directivas 80/590/CEE y 89/109/CEE <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 5, apartado 2,

Previa consulta a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la Autoridad»),

Considerando el texto siguiente:

- (1) La Directiva 2002/72/CE de la Comisión <sup>(2)</sup> es una Directiva específica en el sentido del Reglamento marco (CE) n° 1935/2004, que armoniza las normas para los materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con los alimentos.
- (2) La Directiva 2002/72/CE incluye una lista de sustancias autorizadas para la fabricación de dichos materiales y objetos (en particular aditivos y monómeros), las restricciones de su utilización, las normas de etiquetado y la información que debe transmitirse al consumidor o al explotador de una empresa alimentaria para una utilización correcta de estos materiales y objetos.
- (3) La información comunicada a la Comisión demuestra que los plastificantes utilizados, por ejemplo, en obturadores de policloruro de vinilo (PVC) en tapas, pueden migrar a

alimentos grasos en cantidades que podrían poner en peligro la salud humana o provocar un cambio inaceptable en la composición de los alimentos. Por consiguiente, debe aclararse que, incluso si forman parte, por ejemplo, de tapas de metal, los obturadores entran dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 2002/72/CE. Al mismo tiempo, deben preverse normas específicas en lo que respecta al uso de aditivos para la fabricación de dichos obturadores. Conviene tener en cuenta la necesidad de que los fabricantes de las tapas dispongan de tiempo suficiente para adaptarse a algunas de las disposiciones de la Directiva 2002/72/CE. En particular, teniendo en cuenta el período de tiempo que se necesita para preparar una solicitud para la evaluación de los aditivos específicos utilizados en la fabricación de los obturadores de tapas, aún no es posible prever un calendario para su evaluación. Por consiguiente, en una primera fase, la lista positiva de aditivos autorizados que se adoptará en el futuro para materiales y objetos plásticos, no debe aplicarse a la fabricación de obturadores de tapas, con lo que seguirá siendo posible utilizar otros aditivos, sujetos a la legislación nacional. Esta situación deberá reexaminarse en una fase posterior.

- (4) Debe actualizarse la Directiva 2002/72/CE tomando como base la nueva información relativa a la evaluación del riesgo de las sustancias examinadas por la Autoridad y la necesidad de adaptar al progreso técnico las normas vigentes para calcular la migración. En aras de la claridad, deben introducirse definiciones de los términos técnicos utilizados.
- (5) Las normas para la migración global y la migración específica deben basarse en el mismo principio y, por consiguiente, deben adaptarse.
- (6) Deben introducirse normas específicas para mejorar la protección de los lactantes, ya que, en relación con su peso corporal, ingieren más alimento que los adultos.
- (7) La verificación del cumplimiento de los límites de migración específica (LME) en el simulante D para los aditivos enumerados en el anexo III, sección B de la Directiva 2002/72/CE debe aplicarse al mismo tiempo que las demás disposiciones destinadas a calcular la migración introducida en la presente Directiva para una mejor estimación de la exposición real del consumidor a dichos aditivos. Por consiguiente, debe ampliarse el plazo límite para la aplicación de la verificación del cumplimiento mencionada.

<sup>(1)</sup> DO L 338 de 13.11.2004, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO L 220 de 15.8.2002, p. 18. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2005/79/CE (DO L 302 de 19.11.2005, p. 35).

- (8) Debe clarificarse la situación de los aditivos que actúan como soportes para la producción de polimerización (*polymerisation production aids* — PPA). Deben evaluarse los PPA que también actúan como aditivos e incluirse en la futura lista positiva de aditivos. Algunos de ellos ya están incluidos en la actual lista incompleta de aditivos. En cuanto a los aditivos que actúen exclusivamente como PPA y que, por tanto, no vayan a mantenerse en el objeto acabado, debe aclararse que su utilización seguirá siendo posible, sujeta a la legislación nacional, incluso después de la adopción de la futura lista positiva de aditivos. Dicha coyuntura deberá reexaminarse en una fase posterior.
- (9) Una serie de estudios han mostrado que la azodicarbonamida se descompone en semicarbazida durante la transformación a alta temperatura. En 2003, se pidió a la Autoridad que recogiera información y que evaluara los posibles riesgos que plantea la semicarbazida en los alimentos. Hasta que se obtuvo dicha información, y con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria <sup>(1)</sup>, el uso de la azodibarcobanida en los materiales y objetos de plástico estuvo suspendido por la Directiva 2004/1/CE de la Comisión <sup>(2)</sup>. En su dictamen de 21 de junio de 2005, la Autoridad <sup>(3)</sup> concluyó que la carcinogenicidad de la semicarbazida no representa ninguna amenaza para la salud humana en las concentraciones que se encuentran en los alimentos, si se elimina la fuente de semicarbazida relacionada con la azodicarbonamida. Por tanto, es pertinente mantener la prohibición de utilización de azodicarbonamida en materiales y objetos plásticos.
- (10) Debe introducirse el concepto de barrera funcional de plástico, es decir, una barrera con materiales u objetos plásticos que impida o reduzca la migración desde la zona que queda tras la barrera al alimento. Únicamente el vidrio y algunos metales pueden garantizar un bloque completo de la migración. Los plásticos pueden ser barreras funcionales parciales cuyas propiedades y eficacia deben evaluarse, y pueden contribuir a reducir la migración de una sustancia por debajo de un LME o un límite de detección. Detrás de una barrera funcional de plástico pueden utilizarse sustancias no autorizadas, siempre y cuando cumplan determinados criterios y su migración permanezca por debajo de un límite de detección determinado. Teniendo en cuenta los alimentos para lactantes y otras personas especialmente sensibles, así como las dificultades de este tipo de análisis, que se caracteriza por una amplia tolerancia analítica, debe establecerse un nivel máximo de 0,01 mg/kg en los alimentos o los simulantes alimenticios para la migración de una sustancia no autorizada a través de una barrera funcional de plástico.
- (11) En el artículo 9 de la Directiva 2002/72/CE se establece que los materiales y objetos plásticos deben ir acompañados de una declaración de conformidad escrita que certifique que cumplen las normas que se les aplican. De conformidad con el artículo 5, apartado 1, letras h) e i), del Reglamento (CE) n° 1935/2004, a fin de reforzar la coordinación y la responsabilidad de los proveedores, en cada fase de la fabricación, incluida la de las sustancias de partida, las personas responsables deben documentar el cumplimiento de las normas pertinentes en una declaración de conformidad que se entrega al cliente. Además, en cada fase de la fabricación, la documentación de apoyo en la que se justifique la declaración de conformidad, debe estar a la disposición de las autoridades responsables de supervisar la aplicación de la normativa.
- (12) En el artículo 17, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 178/2002, se obliga al explotador de una empresa alimentaria a verificar que los alimentos cumplen las normas que se les aplican. Con este fin, el explotador de una empresa alimentaria, respetando adecuadamente los requisitos de confidencialidad, debe poseer la información pertinente que garantice que la migración de los materiales y objetos a los alimentos cumpla las especificaciones y restricciones establecidas en la legislación alimentaria.
- (13) El explotador de la empresa alimentaria debe evaluar el cumplimiento del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1935/2004 en lo que respecta a las sustancias no incluidas en los anexos II y III de la Directiva 2002/72/CE, tales como las impurezas o los productos de reacción mencionados en el punto 3 del anexo II y el punto 3 del anexo III de la Directiva 2002/72/CE, con arreglo a principios científicos reconocidos internacionalmente.
- (14) A fin de conseguir una estimación más adecuada de la exposición del consumidor, debe introducirse un nuevo factor de reducción en la determinación de la migración, denominado coeficiente de reducción de grasas (*Fat Reduction Factor* — FRF). Hasta ahora, la exposición a las sustancias que migran predominantemente a los alimentos grasos (sustancias lipofílicas), se basaba en la suposición general de que una persona ingiere diariamente 1 kg de alimento. Sin embargo, una persona ingiere como máximo 200 gramos de grasa cada día. Este hecho debe tenerse en cuenta mediante la corrección de la migración específica por el FRF aplicable a las sustancias lipofílicas de conformidad con el dictamen del Comité científico de la alimentación humana (*Scientific Committee on Food* — SCF) <sup>(4)</sup> y el dictamen de la Autoridad <sup>(5)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO L 31 de 1.2.2002, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 575/2006 de la Comisión (DO L 100 de 8.4.2006, p. 3).

<sup>(2)</sup> DO L 7 de 13.1.2004, p. 45.

<sup>(3)</sup> *The EFSA Journal* (2005) 219, pp. 1-36.

<sup>(4)</sup> Dictamen del SCF de 4 de diciembre de 2002 sobre la introducción de un coeficiente de reducción (de consumo) de grasas (FRF) en la estimación de la exposición a un migrante procedente de materiales en contacto con alimentos.

[http://ec.europa.eu/food/fs/sc/scf/out149\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/food/fs/sc/scf/out149_en.pdf)

<sup>(5)</sup> Dictamen del Panel científico de aditivos alimentarios, aromatizantes, auxiliares tecnológicos y materiales en contacto con los alimentos (AFC) a petición de la Comisión en relación con la introducción de un coeficiente de reducción (de consumo) de grasas (FRF) para lactantes y niños. *The EFSA Journal* (2004) 103, pp. 1-8.

- (15) Habida cuenta de la nueva información sobre la evaluación del riesgo de los monómeros y otras sustancias de partida evaluadas por la Autoridad <sup>(1)</sup>, deben incluirse en la lista comunitaria de sustancias autorizadas determinados monómeros provisionalmente autorizados a nivel nacional así como nuevos monómeros. Para los demás, deben modificarse las restricciones y/o las especificaciones ya establecidas a nivel comunitario a partir de esta nueva información disponible.
- (16) La lista incompleta de aditivos que pueden utilizarse en la fabricación de materiales y objetos plásticos, debe modificarse a fin de incluir otros aditivos evaluados por la Autoridad. Deben modificarse las restricciones y/o las especificaciones ya establecidas a nivel comunitario para determinados aditivos, a partir de estas nuevas evaluaciones disponibles.
- (17) Mediante la Directiva 2005/79/CE de la Comisión <sup>(2)</sup>, los cambios en las restricciones y/o las especificaciones para la sustancia con el n<sup>o</sup> de referencia 35760 se introdujeron en la sección A, en lugar de en la sección B, del anexo III de la Directiva 2002/72/CE, y para la sustancia con el n<sup>o</sup> de referencia 67180 los cambios se introdujeron en la sección B, en lugar de en la sección A, de dicho anexo. Además, en el caso de las sustancias con los n<sup>os</sup> de referencia 43480, 45200, 81760 y 88640, la indicación relativa a las restricciones y/o especificaciones del anexo III de la Directiva 2002/72/CE es ambigua. Por tanto, en aras de la seguridad jurídica, es preciso situar las sustancias con los n<sup>os</sup> de referencia 35760 y 67180 en la sección apropiada de la lista de aditivos y reintroducir las restricciones y las especificaciones para las sustancias con los n<sup>os</sup> de referencia 43480, 45200, 81760 y 88640.
- (18) Se ha demostrado que el agua destilada utilizada en la actualidad no es un simulante adecuado para algunos productos lácteos. Debe ser sustituida por etanol al 50 %, ya que este simula mejor el carácter graso de los mismos.
- (19) El aceite de soja epoxidado (*epoxidised soybean oil* — ESBO) se utiliza como plastificante en obturadores. Teniendo en cuenta el dictamen de la Autoridad adoptado el 16 de marzo de 2006 <sup>(3)</sup> sobre la exposición de adultos al ESBO utilizado en materiales en contacto con alimentos, conviene establecer un plazo más breve para el cumplimiento de las restricciones de ESBO y de sus sustitutos en los obturadores de tapas, tal como se establece en la Directiva 2002/72/CE. Debe aplicarse el mismo plazo en lo que se refiere a la prohibición del uso de la azodicarbonamida.
- (20) Determinados ftalatos se utilizan como plastificantes en obturadores y en otras aplicaciones plásticas. En sus dictámenes sobre determinados ftalatos <sup>(4)</sup>, publicados en septiembre de 2005, la Autoridad estableció ingestas diarias tolerables (*tolerable daily intakes* — TDI) para una serie de ftalatos y consideró que la exposición de los seres humanos a determinados ftalatos se encuentra en los mismos niveles que la TDI. Por consiguiente, en lo que respecta a los materiales y objetos plásticos, es pertinente establecer un plazo más breve para el cumplimiento de las restricciones establecidas en la Directiva 2002/72/CE para dichas sustancias.
- (21) La Directiva 85/572/CEE del Consejo <sup>(5)</sup> y la Directiva 2002/72/CE deben modificarse en consecuencia.
- (22) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

La Directiva 2002/72/CE queda modificada como sigue:

1) El artículo 1 queda modificado como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La presente Directiva se aplicará a los siguientes materiales y objetos que, en el estado de productos acabados, estén destinados a entrar en contacto o se pongan en contacto con productos alimenticios, y estén destinados a este uso (en lo sucesivo denominados “materiales y objetos plásticos”):

a) materiales y objetos, y sus partes, constituidos exclusivamente de materias plásticas;

b) materiales y objetos de plástico de varias capas;

c) capas de plástico o revestimientos de plástico que formen obturadores en tapas que, juntos, estén compuestos de dos o más capas de diferentes tipos de materiales.»;

<sup>(1)</sup> *The EFSA Journal* (2005) 218, pp. 1-9.

*The EFSA Journal* (2005) 248, pp. 1-16.

*The EFSA Journal* (2005) 273, pp. 1-26.

*The EFSA Journal* (2006) 316 a 318, pp. 1-10.

*The EFSA Journal* (2006) 395 a 401, pp. 1-21.

<sup>(2)</sup> DO L 302 de 19.11.2005, p. 35.

<sup>(3)</sup> *The EFSA Journal* (2006) 332, pp. 1-9.

<sup>(4)</sup> *The EFSA Journal* (2005) 244, pp. 1-18.

*The EFSA Journal* (2005) 245, pp. 1-14.

*The EFSA Journal* (2005) 243, pp. 1-20.

*The EFSA Journal* (2005) 242, pp. 1-17.

*The EFSA Journal* (2005) 241, pp. 1-14.

<sup>(5)</sup> DO L 372 de 31.12.1985, p. 14.

b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, letra c), la presente Directiva no se aplicará a los materiales y objetos compuestos de dos o más capas, cuando al menos una de ellas no esté exclusivamente constituida por materias plásticas, incluso si la destinada a entrar en contacto directo con los productos alimenticios está constituida exclusivamente por materia plástica.»

2) Se inserta el artículo 1 bis siguiente:

«Artículo 1 bis

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) “materiales u objetos de plástico de varias capas”: un material o un objeto de plástico compuesto por dos o más capas de material, cada una de las cuales está constituida exclusivamente de materias plásticas, que están unidas entre sí por medio de adhesivos o por cualquier otro medio.
- b) “barrera funcional de plástico”: una barrera que está constituida por una o varias capas de materias plásticas que garantiza que el material o el objeto final cumplen lo establecido en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1935/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (\*) y en la presente Directiva.
- c) “alimentos no grasos”: los alimentos para los cuales se establecen en la Directiva 85/572/CEE simulantes diferentes del simulante D para efectuar las pruebas de migración.

(\*) DO L 338 de 13.11.2004, p. 4.»

3) El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. Los materiales y objetos plásticos no deberán ceder sus componentes a los productos alimenticios en cantidades que excedan de 60 miligramos de constituyentes liberados por kilogramo de producto alimenticio o simulante alimenticio (mg/kg) (límite de migración global).

No obstante, dicho límite será de 10 miligramos por decímetro cuadrado de superficie de material u objeto (mg/dm<sup>2</sup>) en los siguientes casos:

- a) objetos que sean envases o que sean comparables a envases o que puedan rellenarse, de una capacidad inferior a 500 mililitros (ml) o superior a 10 litros (l);
- b) láminas, películas u otros materiales u objetos que no puedan rellenarse o para los que no sea posible calcular la relación entre su superficie y la cantidad de alimento en contacto con ellos.

2. En cuanto a los materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con alimentos destinados a lactantes y niños de corta edad, o que ya estén en contacto con ellos, tal como se define en las Directivas 91/321/CEE (\*) y 96/5/CE (\*\*) de la Comisión, el límite de migración global será siempre de 60 mg/kg.

(\*) DO L 175 de 4.7.1991, p. 35.

(\*\*) DO L 49 de 28.2.1996, p. 17.»

4) En el artículo 4, apartado 2, la fecha de «1 de julio de 2006» se sustituye por la de «1 de abril de 2008».

5) Se insertan los siguientes artículos 4 quater, 4 quinquies y 4 sexies:

«Artículo 4 quater

En lo que se refiere a la utilización de aditivos para la fabricación de las capas de plástico o los revestimientos de plástico en tapas mencionados en el artículo 1, apartado 2, letra c), se aplicarán las normas siguientes:

- a) en lo que respecta a los aditivos enumerados en el anexo III, se aplicarán las restricciones y/o las especificaciones sobre su utilización establecidas en dicho anexo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2;
- b) no obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, y en el artículo 4 bis, apartados 1 y 5, podrán seguir utilizándose los aditivos no enumerados en el anexo III hasta que vuelvan a examinarse, con arreglo a la legislación nacional;

c) no obstante lo dispuesto en el artículo 4 bis, los Estados miembros podrán seguir autorizando aditivos para la fabricación de las capas de plástico o los revestimientos de plástico en tapas mencionados en el artículo 1, apartado 2, letra c), a nivel nacional.

Artículo 4 quinquies

En lo que se refiere a la utilización de aditivos que actúan exclusivamente como soportes para la producción de polimerización (*Polymerisation Production Aids* — PPA) y que no están destinados a permanecer en el objeto acabado (en lo sucesivo denominados «PPA»), para la fabricación de materiales y objetos plásticos, se aplicarán las normas siguientes:

- a) en lo que respecta a los PPA enumerados en el anexo III, se aplicarán las restricciones y/o las especificaciones sobre su utilización establecidas en el anexo III, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2;

- b) no obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, el artículo 4 bis, apartados 1 y, apartado 5, podrán seguir utilizándose los PPA no enumerados en el anexo III, hasta que vuelvan a examinarse, con arreglo a la legislación nacional;
- c) no obstante lo dispuesto en el artículo 4 bis, los Estados miembros podrán seguir autorizando PPA a nivel nacional.

#### Artículo 4 sexies

Queda prohibida la utilización de azodicarbonamida, n° de referencia 36640 (N° CAS 000123-77-3), en la fabricación de materiales y objetos plásticos.».

- 6) El apartado 2 del artículo 5 bis se sustituye por el texto siguiente:

«2. En las fases de comercialización que no sean las fases de venta al por menor, los materiales y objetos plásticos destinados a ser puestos en contacto con productos alimenticios y que contengan aditivos mencionados en el apartado 1 deberán ir acompañados de una declaración escrita que incluya la información contemplada en el artículo 9.».

- 7) En el artículo 7 se añade el apartado 3 siguiente:

«En cuanto a los materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con alimentos destinados a lactantes y niños de corta edad, o que ya estén en contacto con ellos, tal como se define en las Directivas 91/321/CEE y 96/5/CE, los LME se aplicarán como mg/kg.».

- 8) Se inserta el artículo 7 bis siguiente:

#### «Artículo 7 bis

1. En un material u objeto de plástico de varias capas, la composición de cada capa de plástico deberá ajustarse a lo establecido en la presente Directiva.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, una capa que no se encuentre en contacto directo con un alimento y esté separada del mismo por una barrera funcional de plástico, podrá, siempre que el material u objeto acabado cumpla los límites de migración específicos y globales establecidos en la presente Directiva:

- a) no cumplir las restricciones y las especificaciones establecidas en la presente Directiva;
- b) estar fabricada con sustancias diferentes de las incluidas en la presente Directiva o en las listas nacionales de materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios.

3. La migración de las sustancias contempladas en el apartado 2, letra b), a un alimento o un simulante no deberá sobrepasar el 0,01 mg/kg, medido con certeza estadística por un método de análisis de conformidad con el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (\*). Este límite siempre se expresará como concentración en alimentos o simulantes y se aplicará a un grupo de compuestos, si están estructural y toxicológicamente relacionados, particularmente isómeros o compuestos con el mismo grupo funcional pertinente, e incluirá posibles transferencias no deseadas.

4. Las sustancias mencionadas en el apartado 2, letra b), no deberán pertenecer a las categorías siguientes:

- a) sustancias clasificadas como sustancias de las que esté demostrado o se sospeche que son “carcinógenas”, “mutágenas” o “tóxicas para la reproducción” en el anexo I de la Directiva 67/548/CEE del Consejo (\*\*)
- b) sustancias clasificadas con arreglo al criterio de autorresponsabilidad como “carcinógenas”, “mutágenas” o “tóxicas para la reproducción” de conformidad con las normas del artículo 6 de la Directiva 67/548/CEE.

(\*) DO L 165 de 30.4.2004, p. 1. Versión corregida en el DO L 191 de 28.5.2004, p. 1.

(\*\*) DO 196 de 16.8.1967, p. 1.»

- 9) En el artículo 8 se añade el apartado 5 siguiente:

«5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en lo que se refiere a los ftalatos (n°s de referencia 74640, 74880, 74560, 75100 y 75105) mencionados en el anexo III, sección B, la verificación del LME únicamente se efectuará en los simulantes alimenticios. No obstante, la verificación del LME podrá efectuarse en los alimentos cuando el alimento todavía no haya estado en contacto con el material u objeto, y se realice una prueba previa de detección de ftalatos y el nivel no sea estadísticamente significativo, o sea superior o igual al límite de cuantificación.».

- 10) El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

#### «Artículo 9

1. En las fases de comercialización que no sean las fases de venta al por menor, los materiales y objetos de plástico, así como las sustancias destinadas a la fabricación de dichos materiales y objetos, deberán ir acompañados de una declaración escrita de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 1935/2004.

2. El explotador de la empresa alimentaria emitirá la declaración mencionada en el apartado 1, que deberá contener la información establecida en el anexo VI bis.

3. El explotador de la empresa alimentaria deberá poner a disposición de las autoridades nacionales competentes, si estas así lo solicitan, la documentación apropiada que demuestre que los materiales y objetos, así como las sustancias destinadas a la fabricación de estos materiales y objetos, cumplen los requisitos de la presente Directiva. Dicha documentación deberá incluir las condiciones y los resultados de los ensayos, los cálculos, otros análisis, y las pruebas sobre seguridad, o bien un razonamiento que demuestre el cumplimiento.».

- 11) Los anexos I, II, y III quedan modificados de conformidad con lo dispuesto en los anexos I, II y III de la presente Directiva.
- 12) El texto del anexo IV de la presente Directiva se inserta como anexo IV.
- 13) Los anexos V y VI quedan modificados de conformidad con lo dispuesto en los anexos V y VI de la presente Directiva.
- 14) El texto del anexo VII de la presente Directiva se inserta como anexo VI bis.

#### Artículo 2

El anexo de la Directiva 85/572/CEE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo VIII de la presente Directiva.

#### Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar antes del 1 de abril de 2008, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones de tal forma que:

- a) se permita la comercialización y la utilización de los materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios que se ajusten a lo dispuesto en la Directiva 2002/72/CE, modificada por la presente Directiva, a partir del 1 de abril de 2008;
- b) se prohíba la fabricación y la importación en la Comunidad de tapas que contengan un obturador que no cumpla las restricciones y las especificaciones para las sustancias con las referencias n<sup>os</sup> 30340, 30401, 36640, 56800, 76815, 76866, 88640 y 93760 establecidas en la Directiva 2002/72/CE modificada por la presente Directiva a partir del 1 de junio de 2008;
- c) se prohíba la fabricación y la importación en la Comunidad de materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con alimentos que no cumplan las restricciones y las especificaciones relativas a los ftalatos (n<sup>os</sup> de referencia 74560, 74640, 74880, 75100 y 75105) establecidas en la Directiva 2002/72/CE modificada por la presente Directiva a partir del 1 de junio de 2008;
- d) no obstante lo dispuesto en las letras b) y c), se prohíba la fabricación e importación en la Comunidad de los materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con alimentos que no se ajusten a lo dispuesto en la Directiva 2002/72/CE, modificada por la presente Directiva, a partir del 1 de abril de 2009.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

#### Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2007.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

## ANEXO I

El anexo I de la Directiva 2002/72/CE queda modificado como sigue:

1) Se insertan los puntos 2 bis y 2 ter siguientes:

«2 bis. Corrección de la migración específica en alimentos que contengan más de un 20 % de grasa por el coeficiente de reducción de grasas (*Fat Reduction Factor* — FRF):

El “coeficiente de reducción de grasas” (FRF) es un coeficiente entre 1 y 5 por el cual deberá dividirse la migración medida de sustancias lipofílicas en un alimento graso o un simulante D y sus sustitutos antes de efectuar una comparación con los límites específicos de migración.

*Normas generales*

Las sustancias consideradas “lipofílicas” para la aplicación del FRF se enumeran en el anexo IV bis. La migración específica de sustancias lipofílicas en mg/kg (M) se corregirá mediante la variable FRF entre 1 y 5 ( $M_{FRF}$ ). Se aplicarán las ecuaciones siguientes antes de efectuar la comparación con el límite legal:

$$M_{FRF} = M/FRF$$

y

$$FRF = (\text{g de grasa en alimento/kg de alimento})/200 = (\% \text{ grasa} \times 5)/100$$

Esta corrección con el FRF no se aplicará en los casos siguientes:

- a) cuando el material o el objeto esté en contacto con alimentos que contengan menos de un 20 % de grasa, o esté destinado a estarlo;
- b) cuando el material o el objeto esté en contacto con alimentos destinados a lactantes y niños de corta edad, tal como se definen en las Directivas 91/321/CEE y 96/5/CE, o esté destinado a estarlo;
- c) en el caso de las sustancias de las listas comunitarias de los anexos II y III para las que figure una restricción en la columna 4 LME = ND, o las sustancias no incluidas en las listas utilizadas detrás de una barrera funcional de plástico con un límite de migración de 0,01 mg/kg;
- d) en el caso de los materiales y objetos para los que no sea posible estimar la relación entre su superficie y la cantidad de alimento en contacto con ellos, debido, por ejemplo, a su forma o su uso, y en que la migración se calcule utilizando el factor convencional de conversión de superficie/volumen de 6 dm<sup>2</sup>/kg.

Esta corrección mediante el FRF será aplicable si se cumplen una serie de condiciones en el caso siguiente:

En lo que respecta a los envases u otros artículos que puedan rellenarse y que tengan una capacidad inferior a 500 mililitros o superior a 10 litros, y a las láminas y películas que estén en contacto con alimentos que contengan más de un 20 % de grasa, la migración se calculará como concentración en el alimento o el simulante alimenticio (mg/kg) corregida por el FRF, o bien se recalculará como mg/dm<sup>2</sup> sin aplicar el FRF. Si uno de los dos valores es inferior al LME, se considerará que el material o el objeto cumplen los requisitos.

La aplicación del FRF no conducirá a una migración específica que supere el límite general de migración.

2 ter. Corrección de la migración específica en el simulante alimenticio D:

La migración específica de sustancias lipofílicas al simulante D y sus sustitutos se corregirá mediante los factores siguientes:

- a) el coeficiente de reducción a que se refiere el punto 3 del anexo de la Directiva 85/572/CEE, en lo sucesivo denominado coeficiente de reducción del simulante D (*Simulant D Reduction Factor* — DRF).

El DRF puede no ser aplicable cuando la migración específica al simulante D sea superior al 80 % del contenido de la sustancia en el material u objeto terminado (por ejemplo, películas finas). Se requieren pruebas científicas o experimentales (por ejemplo, ensayos con los alimentos más críticos) para determinar si el DRF es aplicable. Tampoco es aplicable a las sustancias de las listas comunitarias para las que figure una restricción en la columna 4 LME = ND ni a las sustancias no incluidas en las listas utilizadas detrás de una barrera funcional de plástico con un límite de migración de 0,01 mg/kg;

- b) el FRF es aplicable a la migración a simulantes, siempre y cuando se conozca el contenido de grasa del alimento que vaya a embalarse y se cumplan los requisitos mencionados en el punto 2 bis;
- c) el coeficiente total de reducción (*Total Reduction Factor* — TRF) es el coeficiente, con un valor máximo de 5, por el que se dividirá una migración específica medida al simulante D o a un sustituto antes de la comparación con el límite legal. Este coeficiente se obtiene al multiplicar el DRF por el FRF cuando ambos coeficientes sean aplicables.».

2) Se inserta el punto 5 bis siguiente:

«5 bis. Capuchones, tapas, obturadores, tapones y dispositivos de cierre similares

- a) Si se conoce el uso previsto, estos objetos se someterán a prueba aplicándolos a los envases a los que están destinados bajo condiciones de cierre que correspondan a un uso normal o previsible. Se asume que estos objetos están en contacto con una cierta cantidad de alimento contenida en el envase. Los resultados se expresarán en mg/kg, o en mg/dm<sup>2</sup>, de conformidad con las normas de los artículos 2 y 7, teniendo en cuenta toda la superficie de contacto del dispositivo de cierre y el envase.
  - b) Si se desconoce el uso previsto de estos objetos, se someterán a prueba en un ensayo separado y el resultado se expresará en mg/objeto. En su caso, el valor obtenido se añadirá a la cantidad migrada a partir del envase al que están destinados.».
-

## ANEXO II

El anexo II de la Directiva 2002/72/CE queda modificado como sigue:

1) La sección A queda modificada como sigue:

a) se insertan los siguientes monómeros y otras sustancias de partida en el orden numérico apropiado:

Nº de referencia	Nº CAS	Nombre	Restricciones y/o especificaciones
(1)	(2)	(3)	(4)
«15267	000080-08-0	4,4'-Diaminodifenilsulfona	LME = 5 mg/kg
21970	000923-02-4	N-Metilolmetacrilamida	LME = 0,05 mg/kg
24886	046728-75-0	Ácido 5-Sulfoisotáltico, sal monolítica	LME = 5 mg/kg y para litio LME(T) = 0,6 mg/kg <sup>(8)</sup> (expresado como litio);

b) para los siguientes monómeros y demás sustancias de partida, el contenido de la columna 4, «Restricciones y/o especificaciones», se sustituye por el texto siguiente:

Nº de referencia	Nº CAS	Nombre	Restricciones y/o especificaciones
(1)	(2)	(3)	(4)
«12786	000919-30-2	3-Aminopropiltrióxosilano	El contenido residual extraíble de 3-Aminopropiltrióxosilano debe ser inferior a 3 mg/kg de material de relleno cuando se utilice para aumentar la reactividad de la superficie de materiales de relleno inorgánicos y LME = 0,05 mg/kg cuando se utilice para el tratamiento de superficie de materiales y objetos.
16450	000646-06-0	1,3-Dioxolano	LME = 5 mg/kg
25900	000110-88-3	Trioxano	LME = 5 mg/kg».

2) En la sección B, se suprimen los siguientes monómeros y otras sustancias de partida:

Nº de referencia	Nº CAS	Nombre	Restricciones y/o especificaciones
(1)	(2)	(3)	(4)
«21970	000923-02-4	N-Metilolmetacrilamida».	

## ANEXO III

El anexo III de la Directiva 2002/72/CE queda modificado como sigue:

1) La sección A queda modificada como sigue:

a) se insertan los siguientes aditivos en el orden numérico apropiado:

Nº de referencia	Nº CAS	Nombre	Restricciones y/o especificaciones
(1)	(2)	(3)	(4)
«38885	002725-22-6	2,4-Bis(2,4-dimetilfenil)-6-(2-hidroxí-4-n-octíloxfenil)-1,3,5-triazina	LME = 0,05 mg/kg. Solamente para alimentos acuosos.
42080	001333-86-4	Negro de carbón	Con arreglo a las especificaciones establecidas en el anexo V.
45705	166412-78-8	Ácido 1,2-ciclohexanodicarboxílico, diisononil éster	
62020	007620-77-1	Ácido 12-hidroxiesteárico, sal de litio	LME(T) = 0,6 mg/kg <sup>(8)</sup> (expresado como litio)
67180	—	Mezcla de ftalato de n-decilo n-octilo (50 % p/p), de ftalato de di-n-decilo (25 % p/p) y de ftalato di-n-octilo (25 % p/p)	LME = 5 mg/kg <sup>(1)</sup>
71960	003825-26-1	Ácido perfluorooctanoico, sal de amonio	Únicamente se utilizará en objetos de uso repetido, sinterizados a altas temperaturas.
74560	000085-68-7	Ftalato de bencilbutilo	Se utilizará únicamente: a) como plastificante en materiales y objetos de uso repetido; b) como plastificante en materiales y objetos de un solo uso que estén en contacto con alimentos no grasos excepto para preparados para lactantes y preparados de continuación tal como se definen en la Directiva 91/321/CEE, y los productos de conformidad con la Directiva 96/5/CE; c) como agente de apoyo técnico en concentraciones de hasta el 0,1 % en el producto final. LME = 30 mg/kg de simulante alimenticio.
74640	000117-81-7	Ftalato de bis(2-etilhexilo)	Se utilizará únicamente: a) como plastificante en materiales y objetos de uso repetido que estén en contacto con alimentos no grasos; b) como agente de apoyo técnico en concentraciones de hasta el 0,1 % en el producto final. LME = 1,5 mg/kg de simulante alimenticio.

(1)	(2)	(3)	(4)
74880	000084-74-2	Ftalato de dibutilo	Se utilizará únicamente: a) como plastificante en materiales y objetos de uso repetido que estén en contacto con alimentos no grasos; b) como agente de apoyo técnico en poliolefinas en concentraciones de hasta el 0,05 % en el producto final. LME = 0,3 mg/kg de simulante alimenticio.
75100	068515-48-0 028553-12-0	Diésteres de ácido ftálico con alcoholes ramificados primarios, saturados C <sub>8</sub> -C <sub>10</sub> , más de 60 % C <sub>9</sub> .	Se utilizará únicamente: a) como plastificante en materiales y objetos de uso repetido; b) como plastificante en materiales y objetos de un solo uso que estén en contacto con alimentos no grasos excepto para preparados para lactantes y preparados de continuación tal como se definen en la Directiva 91/321/CEE, y los productos de conformidad con la Directiva 96/5/CE; c) como agente de apoyo técnico en concentraciones de hasta el 0,1 % en el producto final. LME(T) = 9 mg/kg de simulante alimenticio <sup>(42)</sup> .
75105	068515-49-1 026761-40-0	Diésteres de ácido ftálico con alcoholes primarios, saturados C <sub>9</sub> -C <sub>11</sub> , más de 90 % C <sub>10</sub> .	Se utilizará únicamente: a) como plastificante en materiales y objetos de uso repetido; b) como plastificante en materiales y objetos de un solo uso que estén en contacto con alimentos no grasos excepto para preparados para lactantes y preparados de continuación tal como se definen en la Directiva 91/321/CEE, y los productos de conformidad con la Directiva 96/5/CE; c) como agente de apoyo técnico en concentraciones de hasta el 0,1 % en el producto final. LME(T) = 9 mg/kg de simulante alimenticio <sup>(42)</sup> .
79920	009003-11-6 106392-12-5	Poli(etilen propilen) glicol	
81500	9003-39-8	Polivinilpirrolidona	Con arreglo a las especificaciones establecidas en el anexo V.
93760	000077-90-7	Citrato de tri-n-butil acetilo	
95020	6846-50-0	Diisobutirato de 2,2,4-trimetil-1,3-pentanediol	LME = 5 mg/kg de alimento. Únicamente se utilizará en guantes de un solo uso.
95420	745070-61-5	1,3,5-tris(2,2-dimetilpropanamido)-benceno	LME = 0,05 mg/kg de alimento;

b) para los siguientes aditivos, el contenido de las columnas 3, «Nombre», y 4, «Restricciones y/o especificaciones», del cuadro se sustituye por el texto siguiente:

Nº de referencia	Nº CAS	Nombre	Restricciones y/o especificaciones
(1)	(2)	(3)	(4)
«43480	064365-11-3	Carbón activado	Con arreglo a las especificaciones establecidas en el anexo V.
45200	001335-23-5	Ioduro de cobre	LME(T) = 5 mg/kg <sup>(7)</sup> (expresado como cobre) y LME = 1 mg/kg <sup>(11)</sup> (expresado como yodo).
76845	031831-53-5	Poliéster de 1,4-butanodiol con caprolactona	Deberá respetarse la restricción para el nº de referencia 14260 y el nº de referencia 13720. Con arreglo a las especificaciones establecidas en el anexo V.
81760	—	Polvos, escamas y fibras de latón, bronce, cobre, acero inoxidable, estaño y aleaciones de cobre, estaño y hierro	LME(T) = 5 mg/kg <sup>(7)</sup> (expresado como cobre). LME = 48 mg/kg (expresado como hierro).
88640	008013-07-8	Aceite de soja epoxidado	LME = 60 mg/kg. No obstante, en el caso de los obturadores de PVC utilizados para sellar tarros de cristal que contengan preparados para lactantes y preparados de continuación, tal como se definen en la Directiva 91/321/CEE, o alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad, tal como se definen en la Directiva 96/5/CE, el LME se reduce a 30 mg/kg. Con arreglo a las especificaciones establecidas en el anexo V.»;

c) se suprime el aditivo siguiente:

Nº de referencia	Nº CAS	Nombre	Restricciones y/o especificaciones
(1)	(2)	(3)	(4)
«35760	001309-64-4	Trióxido de antimonio	LME = 0,04 mg/kg <sup>(39)</sup> (expresado como antimonio)».

2) La sección B queda modificada como sigue:

a) se insertan los siguientes aditivos en el orden numérico apropiado:

Nº de referencia	Nº CAS	Nombre	Restricciones y/o especificaciones
(1)	(2)	(3)	(4)
«35760	001309-64-4	Trióxido de antimonio	LME = 0,04 mg/kg <sup>(39)</sup> (expresado como antimonio).
47500	153250-52-3	N,N'-Diciclohexil-2,6-naftalen dicarboxamida	LME = 5 mg/kg.

(1)	(2)	(3)	(4)
72081/10	—	Resinas de hidrocarburos de petróleo (hidrogenadas)	LME = 5 mg/kg <sup>(1)</sup> y con arreglo a las especificaciones establecidas en el anexo V.
93970	—	Bis(hexahidroftalato) de triclododecanodimetanol	LME = 0,05 mg/kg;

b) para los siguientes aditivos, el contenido de las columnas 3, «Nombre», y 4, «Restricciones y/o especificaciones», del cuadro se sustituye por el texto siguiente:

Nº de referencia	Nº CAS	Nombre	Restricciones y/o especificaciones
(1)	(2)	(3)	(4)
«47600	084030-61-5	Bis(isooctil mercaptoacetato) de di-n-dodecilestano	LME (T) = 0,05 mg/kg en alimento <sup>(41)</sup> (como suma de tris(isooctil mercaptoacetato) de mono-n-dodecilestano, bis(isooctil mercaptoacetato) de di-n-dodecilestano, tricloruro de mono-dodecilestano y dicloruro de di-dodecilestano) expresada como la suma de cloruro de mono- y di-dodecilestano
67360	067649-65-4	Tris(isooctil mercaptoacetato) de mono-n-dodecilestano	LME (T) = 0,05 mg/kg en alimento <sup>(41)</sup> (como suma de tris(isooctil mercaptoacetato) de mono-n-dodecilestano, bis(isooctil mercaptoacetato) de di-n-dodecilestano, tricloruro de mono-dodecilestano y dicloruro de di-dodecilestano) expresada como la suma de cloruro de mono- y di-dodecilestano»;

c) se suprimen los aditivos siguientes:

Nº de referencia	Nº CAS	Nombre	Restricciones y/o especificaciones
(1)	(2)	(3)	(4)
«67180	—	Mezcla de ftalato de n-decilo n-octilo (50 % p/p), de ftalato de di-n-decilo (25 % p/p) y de ftalato di-n-octilo (25 % p/p)	LME = 5 mg/kg <sup>(1)</sup>
76681	—	Policiclopentadieno, hidrogenado	LME = 5 mg/kg <sup>(1)</sup> .»;

## ANEXO IV

## «ANEXO IV bis

## SUSTANCIAS LIPOFÍLICAS A LAS QUE SE APLICA EL FRF

Nº de referencia	Nº CAS	Nombre
31520	061167-58-6	Acrilato de 2-terc-butil-6-(3-terc-butil-2-hidroxi-5-metilbencil)-4-metilfenilo
31530	123968-25-2	Acrilato de 2,4-di-terc-pentil-6-[1-(3,5-di-terc-pentil-2-hidroxifenil)etil]fenilo
31920	000103-23-1	Adipato de bis(2-etilhexilo)
38240	000119-61-9	Benzofenona
38515	001533-45-5	4,4'Bis(2-benzoxazolil)etilbeno
38560	007128-64-5	2,5-bis(5-terc-butil-2-benzoxazolil)tiofeno
38700	063397-60-4	Bis(isooctil mercaptoacetato) de bis(2-carbobutoxi)etil)estaño
38800	032687-78-8	N,N'-Bis[3-(3,5-di-terc-butil-4-hidroxifenil)propionil]hidrazida
38810	080693-00-1	Difosfito de bis(2,6-di-terc-butil-β4-metilfenil)pentaeritritol
38820	026741-53-7	Difosfito de bis(2,4-di-terc-butilfenil)pentaeritritol
38840	154862-43-8	Difosfito de bis(2,4-dicumilfenil)pentaeritritol
39060	035958-30-6	1,1-Bis(2-hidroxi-3,5-di-terc-butilfenil)etano
39925	129228-21-3	3,3-Bis(metoximetil)-2,5-dimetilhexano
40000	000991-84-4	2,4-Bis(octiltio)-6-(4-hidroxi-3,5-di-terc-butilanilino)-1,3,5-triazina
40020	110553-27-0	2,4-Bis(octiltiometil)-6-metilfenol
40800	013003-12-8	4,4'-butilidenbis(6-terc-butil-3-metilfenil-ditridecilo fosfito)
42000	063438-80-2	Tris(isooctil mercaptoacetato) de (2-carbobutoxi)etil)estaño
45450	068610-51-5	Copolímero p-cresol-diclopentadieno-isobutileno
45705	166412-78-8	Ácido 1,2-ciclohexanodicarboxílico, diisononil éster
46720	004130-42-1	2,6-di-terc-butil-4-etilfenol
47540	027458-90-8	Disulfuro de di-terc-dodecilo
47600	084030-61-5	Bis(isooctil mercaptoacetato) de di-n-dodecilestaño
48800	000097-23-4	2,2'-Dihidroxi-5,5'-diclorodifenilmetano
48880	000131-53-3	2,2'-Dihidroxi-4-metoxibenzofenona
49485	134701-20-5	2,4-Dimetil-6-(1-metilpentadecil)fenol
49840	002500-88-1	Disulfuro de dioctadecilo
51680	000102-08-9	N,N'-Difeniltiourea
52320	052047-59-3	2-(4-Dodecilfenil)indol

Nº de referencia	Nº CAS	Nombre
53200	023949-66-8	2-Etoxi-2'-etiloxanilida
54300	118337-09-0	2,2'-Etilidibis(4,6-di-terc-butilfenil) fluorofosfonito
59120	023128-74-7	1,6-Hexametilenbis[3-(3,5-di-terc-butil-4-hidroxifenil)propionamida]
59200	035074-77-2	1,6-Hexametilenbis[3-(3,5-di-terc-butil-4-hidroxifenil)propionato]
60320	070321-86-7	2-[2-Hidroxi-3,5-bis(1,1-dimetilbencil)fenil]benzotriazol
60400	003896-11-5	2-(2'-Hidroxi-3'-terc-butil-5'-metilfenil)-5-clorobenzotriazol
60480	003864-99-1	2-(2'-Hidroxi-3,5'-di-terc-butil-fenil)-5-clorobenzotriazol
61280	003293-97-8	2-Hidroxi-4-n-hexiloxibenzofenona
61360	000131-57-7	2-Hidroxi-4-metoxibenzofenona
61600	001843-05-6	2-Hidroxi-4-n-octiloxibenzofenona
66360	085209-91-2	Fosfato de 2,2'-metilenbis(4,6-di-terc-butilfenil)sodio
66400	000088-24-4	2,2'-Metilenbis(4-etil-6-terc-butilfenol)
66480	000119-47-1	2,2'-Metilenbis(4-metil-6-terc-butilfenol)
66560	004066-02-8	2,2'-Metilenbis(4-metil-6-ciclohexilfenol)
66580	000077-62-3	2,2'-Metilenbis[4-metil-6-(1-metilciclohexil)fenol]
68145	080410-33-9	2,2',2''-Nitrilo[triethyl tris(3,3',5,5'-tetra-terc-butil-1,1'-bifenil-2,2'-diil)fosfito]
68320	002082-79-3	3-(3,5-di-terc-butil-4-hidroxifenil)propionato de octadecilo
68400	010094-45-8	Octadecilerucamida
69840	016260-09-6	Oleilpalmitamida
71670	178671-58-4	Tetrakis (2-ciano-3,3-difenilacrilato) de pentaeritritol
72081/10	—	Resinas de hidrocarburos de petróleo (hidrogenadas)
72160	000948-65-2	2-Fenilindol
72800	001241-94-7	Fosfato de difenilo 2-etilhexilo
73160	—	Fosfatos de mono- y di-n-alquilo (C <sub>16</sub> y C <sub>18</sub> )
74010	145650-60-8	Fosfito de bis(2,4-di-terc-butil-6-metilfenilo) etilo
74400	—	Fosfito de tris(nonil- y/o dinonilfenilo)
76866	—	Poliésteres de 1,2-propanodiol y/o 1,3- y/o 1,4-butanodiol y/o polipropilenglicol con ácido adípico, además con el extremo encapsulado con ácido acético o ácidos grasos C <sub>12</sub> -C <sub>18</sub> o n-octanol y/o n-decanol
77440	—	Diricinoleato de polietilenglicol
78320	009004-97-1	Monoricinoleato de polietilenglicol

Nº de referencia	Nº CAS	Nombre
81200	071878-19-8	Poli[6-[(1,1,3,3-tetrametilbutil)amino]-1,3,5-triazina-2,4-diil- [(2,2,6,6,-tetrametil-4-piperidil)imino-hexametileno-[(2,2,6,6-tetrametil-4-piperidil)imino
83599	068442-12-6	Productos de reacción de oleato de 2-mercaptoetilo con diclorodimetilestaño, sulfuro de sodio y triclorometilestaño
83700	000141-22-0	Ácido ricinoleico
84800	000087-18-3	Salicilato de 4-terc-butilfenilo
92320	—	Éter de tetradecil-polioxietileno(OE=3-8) del ácido glicólico
92560	038613-77-3	Difosfonito de tetrakis(2,4-di-terc-butilfenil)-4,4'-bifenileno
92700	078301-43-6	Polímero de 2,2,4,4-tetrametil-20-(2,3-epoxipropil)-7-oxa-3,20-diazadies-piró [5.1.1.2]-henecosan-21-ona
92800	000096-69-5	4,4'-Tiobis(6-terc-butil-3-metilfenol)
92880	041484-35-9	Bis[3-(3,5-di-terc-butil-4-hidroxifenil)propionato] de tiodietanol
93120	000123-28-4	Tiodipropionato de didodecilo
93280	000693-36-7	Tiodipropionato de dioctadecilo
95270	161717-32-4	Fosfito de 2,4,6-tris(terc-butil)fenilo 2-butil-2-etil-1,3-propanodiol
95280	040601-76-1	1,3,5-Tris(4-terc-butil-3-hidroxi-2,6-dimetilbencil)-1,3,5-triazina-2,4,6 (1H,3H,5H)-triona
95360	027676-62-6	1,3,5-Tris(3,5-di-terc-butil-4-hidroxibencil)-1,3,5-triazina-2,4,6(1H,3H,5H)-triona
95600	001843-03-4	1,1,3-Tris(2-metil-4-hidroxi-5-terc-butilfenil)butano».

## ANEXO V

El anexo V de la Directiva 2002/72/CE queda modificado como sigue:

1) La parte A se sustituye por el texto siguiente:

**«Parte A: Especificaciones generales**

Los materiales y objetos plásticos no deberán liberar aminas aromáticas primarias en cantidad detectable (LD = 0,01 mg/kg de alimento o simulante alimenticio). La migración de las aminas aromáticas primarias incluidas en las listas de los anexos II y III queda excluida de esta restricción.».

2) En la parte B se insertan las siguientes nuevas especificaciones en el orden numérico apropiado:

Nº de referencia	OTRAS ESPECIFICACIONES
«42080	<p>Negro de carbón</p> <p><i>Especificaciones:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— Contenido de tolueno extraíble: máximo de 0,1 %, determinado con arreglo al método ISO 6209.</li> <li>— Absorción UV de extracto de ciclohexano a 386 nm: &lt; 0,02 AU para una célula de 1 cm o &lt; 0,1 AU para una célula de 5 cm, determinada con arreglo a un método de análisis con reconocimiento general.</li> <li>— Contenido de benzo(a)pireno: máximo de 0,25 mg/kg de negro de carbón.</li> <li>— Nivel máximo de uso de negro de carbón en el polímero: 2,5 % p/p.</li> </ul>
72081/10	<p>Resinas de hidrocarburos de petróleo (hidrogenadas)</p> <p><i>Especificaciones:</i></p> <p>Las resinas de hidrocarburos de petróleo, hidrogenadas, se producen mediante la polimerización catalítica o térmica de dienos y olefinas de tipo alifático, alicíclico y/o arilalqueno monobenzénico a partir de destilados de existencias de petróleo con un intervalo de ebullición que no supere los 220 °C, así como los monómeros puros que se encuentran en estos flujos de destilado, seguidos de destilación, hidrogenación y transformación adicional.</p> <p><i>Propiedades</i></p> <p>Viscosidad: &gt; 3 Pa.s a 120 °C.</p> <p>Punto de reblandecimiento : &gt; 95 °C determinado por el método E 28-67ASTM.</p> <p>Número de bromo: &lt; 40 (ASTM D1159)</p> <p>El color de una solución de 50 % en tolueno &lt; 11 en la escala Gardner.</p> <p>Monómeros aromáticos residuales ≤ 50 ppm.</p>
76845	<p>Poliéster de 1,4-butanodiol con caprolactona</p> <p>Fracción PM &lt; 1 000 es inferior a 0,5 % (p/p)</p>
81500	<p>Polivinilpirrolidona</p> <p>La sustancia deberá cumplir los criterios de pureza establecidos en la Directiva 96/77/CE de la Comisión (*).</p>
88640	<p>Aceite de soja epoxidado</p> <p>Oxirano &lt; 8 %, número de yodo &lt; 6</p>

(\*) DO L 339 de 30.12.1996, p. 1.».

## ANEXO VI

El anexo VI de la Directiva 2002/72/CE queda modificado como sigue:

1) La nota 8 se sustituye por el texto siguiente:

«<sup>(8)</sup> LME(T) significa en este caso que la suma de la migración de las sustancias siguientes, señaladas con los n<sup>os</sup> de referencia 24886, 38000, 42400, 62020, 64320, 66350, 67896, 73040, 85760, 85840, 85920 y 95725, no debe superar la restricción indicada.».

2) Se añaden las siguientes notas 41 y 42:

«<sup>(41)</sup> LME(T) significa en este caso que la suma de la migración de las sustancias siguientes, señaladas con los n<sup>os</sup> de referencia 47600 y 67360, no debe superar la restricción indicada.».

«<sup>(42)</sup> LME(T) significa en este caso que la suma de la migración de las sustancias siguientes, señaladas con los n<sup>os</sup> de referencia 75100 y 75105, no debe superar la restricción indicada.».

---

## ANEXO VII

## «ANEXO VI BIS

**DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD**

La declaración por escrito prevista en el artículo 9 contendrá la siguiente información:

- 1) la identidad y la dirección del explotador de una empresa alimentaria que fabrique o importe los materiales u objetos plásticos así como las sustancias destinadas a la fabricación de dichos materiales y objetos;
- 2) la identidad de los materiales, los objetos o las sustancias destinadas a la fabricación de dichos materiales y objetos;
- 3) la fecha de la declaración;
- 4) la confirmación de que los materiales o los objetos plásticos cumplen los requisitos pertinentes establecidos en la presente Directiva y en el Reglamento (CE) nº 1935/2004;
- 5) información adecuada sobre las sustancias utilizadas para las que existan restricciones y/o especificaciones con arreglo a la presente Directiva a fin de permitir que los explotadores de empresas que utilicen posteriormente los productos garanticen el cumplimiento de estas restricciones;
- 6) información adecuada sobre las sustancias que están sometidas a una restricción en alimentos, obtenida mediante datos experimentales o cálculos teóricos sobre el nivel de su migración específica y, cuando proceda, los criterios de pureza de conformidad con las Directivas 95/31/CE, 95/45/CE y 96/77/CE, a fin de permitir que los usuarios de estos materiales u objetos cumplan las disposiciones comunitarias pertinentes o, a falta de estas, las disposiciones nacionales aplicables a los alimentos;
- 7) especificaciones sobre el uso del material o del objeto, tales como:
  - i) tipo o tipos de alimentos con los que se prevé que entrará en contacto,
  - ii) duración y temperatura del tratamiento y almacenamiento en contacto con los alimentos,
  - iii) relación entre la superficie en contacto con el alimento y el volumen que se ha utilizado para determinar que el material o el objeto cumplen los requisitos.
- 8) Cuando se utilice una barrera funcional de plástico en un material u objeto plástico de varias capas, la confirmación de que el material o el objeto cumple los requisitos del artículo 7 bis, apartados 2, 3 y 4, de la presente Directiva.

La declaración por escrito deberá permitir una fácil identificación de los materiales, los objetos o las sustancias para las que se ha redactado, y deberá renovarse cuando se produzcan cambios sustanciales de la producción que provoquen cambios en la migración, o cuando se disponga de nuevos datos científicos.»

---

## ANEXO VIII

El anexo de la Directiva 85/572/CEE se modifica como sigue:

1) El punto 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Cuando el signo X aparezca seguido por una cifra, de la que esté separado por una raya oblicua, el resultado de las pruebas de migración deberá dividirse por dicha cifra. En el caso de determinados tipos de alimentos grasos, esta cifra convencional, denominada “factor de reducción del simulante d (*Simulant D Reduction Factor — DRF*)”, se utilizará para tener en cuenta la mayor capacidad extractiva del simulante en comparación con el alimento.».

2) Se inserta el siguiente punto 4 bis:

«4 bis. Cuando se presente entre paréntesis la letra (b) después del signo X, la prueba indicada se efectuará con etanol al 50 % (v/v).».

3) En el cuadro, la sección 07 se sustituye por el texto siguiente:

«07	<b>Productos lácteos</b>				
07.01	Leche:				
	A. entera				X(b)
	B. parcialmente deshidratada				X(b)
	C. parcial o totalmente desnatada				X(b)
	D. totalmente deshidratada				
07.02	Leche fermentada, como el yogur, la leche batida y productos similares		X		X(b)
07.03	Nata y nata ácida		X(a)		X(b)
07.04	Quesos:				
	A. enteros, con corteza no comestible				
	B. todos los demás	X(a)	X(a)		X/3*
07.05	Cuajo				
	A. líquido o pastoso	X(a)	X(a)		
	B. en polvo o secado».				

## II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

## DECISIONES

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de septiembre de 2006

sobre la ayuda estatal C 42/2005 (ex NN 66/2005; ex N 195/2005) concedida por la República Eslovaca a Konas, s.r.o.

[notificada con el número C(2006) 4205]

(El texto en lengua eslovaca es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2007/204/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

el artículo 88, apartado 3, del Tratado CE. En consecuencia, la ayuda se clasificó como ayuda ilegal y se le dio un nuevo número, NN 66/2005.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 88, apartado 2,

Después de haber emplazado a los interesados, de conformidad con el artículo citado, para que presenten sus observaciones <sup>(1)</sup>, y vistas dichas observaciones,

(3) Por carta de 9 de noviembre de 2005, la Comisión informó a Eslovaquia que había decidido incoar el procedimiento establecido en el artículo 88, apartado 2, del Tratado CE respecto a la ayuda.

Considerando lo siguiente:

(4) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento establecido en el artículo 88, apartado 2, del Tratado CE se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* <sup>(?)</sup>. La Comisión invitó a los interesados a presentar sus observaciones sobre la medida.

## I. PROCEDIMIENTO

(1) Por carta de 11 de abril de 2005, registrada el 19 de abril de 2005, Eslovaquia notificó a la Comisión que tenía previsto conceder una ayuda de reestructuración a la empresa Konas, s.r.o. Por cartas de 30 de junio de 2005, registrada el 12 de julio de 2005, y de 5 de septiembre de 2005, registrada el 8 de septiembre de 2005, remitió información adicional como respuesta a las cartas de la Comisión de 31 de mayo de 2005 y 28 de julio de 2005, respectivamente.

(5) Las autoridades eslovacas presentaron sus observaciones por carta de 13 de diciembre de 2005, registrada el 20 de diciembre de 2005. Eslovaquia remitió información adicional por carta de 3 de enero de 2006, registrada el 10 de enero de 2006. La Comisión recibió observaciones de una de las partes interesadas (el beneficiario) por carta de 30 de noviembre de 2005, registrada el 6 de diciembre de 2005. Posteriormente la transmitió a Eslovaquia, a la que se dio oportunidad de responder, y lo hizo enviando sus propias observaciones por carta de 9 de marzo de 2006, registrada el 15 de marzo de 2006.

(2) En el curso de este intercambio de cartas se hizo evidente que la ayuda en cuestión se había concedido infringiendo

<sup>(1)</sup> DO C 323 de 20.12.2005, p. 25.

<sup>(2)</sup> Véase la nota 1.

## II. DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA AYUDA

### 1. Empresa beneficiaria

- (6) El beneficiario de la ayuda financiera es el Konas, s.r.o. (en lo sucesivo, «Konas»), fabricante de maquinaria y equipamiento que trabaja principalmente en cuatro segmentos, herramientas de modelado y prensado, maquinaria de una sola función, escudos de protección y otros productos de ingeniería mecánica). La empresa está situada en una región que puede beneficiarse de la ayuda regional de conformidad con el artículo 87, apartado 3, letra a), del Tratado CE.
- (7) Según la información proporcionada por las autoridades eslovacas, una serie de competidores del país y de otros puntos de la Unión Europea trabajan en estos segmentos. La empresa ve posibilidades de exportación en el segmento de herramientas de modelado.
- (8) Konas, s.r.o. tiene 37 empleados. Su volumen de negocios era de 19 millones de coronas eslovacas (SKK) [500 000 EUR <sup>(3)</sup>] en 2004 y de 15 millones SKK (395 000 EUR) en los tres primeros trimestres de 2005. Según las autoridades eslovacas el beneficiario cumple los criterios de pequeña empresa.

### 2. Legislación nacional aplicable

- (9) La medida en cuestión incluye una anulación de deuda fiscal por la oficina fiscal de Lučenec (en lo sucesivo, «oficina fiscal») en lo que se conoce como concurso de acreedores. Este procedimiento está regulado por la Ley nº 328/91 de quiebra y concurso de acreedores (en lo sucesivo, «Ley de quiebra»).
- (10) El concurso de acreedores (en lo sucesivo, «concurso» o «procedimiento de concurso») es un procedimiento supervisado por un tribunal que, como el procedimiento de quiebra, tiene por finalidad regular la situación financiera de las empresas endeudadas <sup>(4)</sup>. En el procedimiento de quiebra, la empresa deja de existir y sus activos se venden a un nuevo propietario o se liquida la empresa. Por el contrario, en el procedimiento de concurso, la empresa endeudada prosigue su actividad comercial sin cambios en la propiedad.
- (11) El procedimiento de concurso lo inicia la empresa endeudada. La finalidad es llegar a un acuerdo con los acree-

dores (en lo sucesivo, «el acuerdo») por el cual la empresa endeudada paga parte de la deuda y el resto se anula. El acuerdo debe aprobarlo el tribunal supervisor.

- (12) Los acreedores cuyos títulos de crédito estén garantizados, por ejemplo, por una hipoteca, actúan como acreedores independientes. Para que se acepte la propuesta de concurso, todos los acreedores independientes deben votar a favor, mientras que para los demás acreedores basta una mayoría cualificada. Los acreedores independientes votan individualmente y tienen derecho a vetar la propuesta.
- (13) También en el procedimiento de quiebra los acreedores independientes tienen una posición privilegiada. El procedimiento de venta de los activos garantizados en el procedimiento de quiebra se debe usar exclusivamente para satisfacer las reclamaciones de los acreedores independientes. Si con esta venta no se puede hacer frente a las reclamaciones de los acreedores individuales, los saldos pendientes se incorporan al segundo grupo con las reclamaciones de los demás acreedores. En el segundo grupo se satisface a los acreedores proporcionalmente.
- (14) Según la Ley de quiebra, la empresa que solicite un concurso de acreedores debe presentar al tribunal supervisor una lista de medidas para su reorganización y para la financiación de su actividad tras el concurso.
- (15) La Ley nº 511/92 sobre la administración de impuestos y tasas y cambios en el sistema de las autoridades financieras locales (en lo sucesivo, «Ley de administración fiscal») rige el procedimiento de ejecución tributaria, cuya finalidad es satisfacer las reclamaciones tributarias del Estado a través de la venta directa de bienes muebles e inmuebles o la empresa en su conjunto.

### 3. Medida impugnada

- (16) Konas, s.r.o. solicitó al tribunal supervisor que pusiera en marcha un procedimiento de concurso el 15 de julio de 2003, lo que así hizo el tribunal mediante decisión de 25 de marzo de 2004. Los acreedores se reunieron el 8 de junio de 2004 y acordaron reestructurar sus reclamaciones tal como proponía Konas. El tribunal confirmó el acuerdo de los acreedores por decisión de 25 de junio de 2004, que entró en vigor el 2 de agosto de 2004. El tribunal concluyó formalmente el procedimiento de concurso mediante una decisión de 20 de octubre de 2004. Debe señalarse, sin embargo, que la oficina fiscal suspendió la anulación durante el procedimiento ante la Comisión.

<sup>(3)</sup> El tipo de cambio es aproximado (1 EUR = 38 SKK) y las cifras en euros se incluyen solo con fines informativos.

<sup>(4)</sup> Se considera que una empresa está endeudada cuando tiene varios acreedores y no puede cumplir con sus obligaciones en el plazo de 30 días del vencimiento.

- (17) Los acreedores llegaron al siguiente acuerdo con Konas: Konas reembolsaría el 13,3 % de la deuda dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del acuerdo de los acreedores y los acreedores dejarían de percibir el restante 86,7 %. Las reclamaciones de los acreedores se trataron en igualdad de términos. Las reclamaciones de la oficina fiscal incluidas en el procedimiento de acuerdo ascendían a 11 223 459 SKK (295 000 EUR) y comprendían el IVA correspondiente al período entre el tercer trimestre de 1995 y finales de 1997 y respecto a varios meses de 1998 y 1999. La oficina fiscal, como único acreedor público, acordó anular 9 730 739 SKK (256 000 EUR). Los importes reales por acreedor se recogen en el cuadro siguiente:

Cuadro 1

## Acuerdo sobre la deuda de Konas [en SKK]

Acreedor		Deuda previa al acuerdo	Deuda posterior al acuerdo (*)	Cantidad anulada
Público	Oficina fiscal	11 223 459	1 492 720	9 730 739
Otros	4 acreedores	827 437	110 049	717 388
Total		12 050 896	1 602 769	10 448 127

(\*) Cantidad que Konas está obligado a devolver a sus acreedores.

- (18) Las autoridades eslovacas confirmaron que, según el acuerdo con sus acreedores tanto públicos como privados, Konas, había cumplido con sus obligaciones dentro del plazo fijado en el acuerdo de acreedores.
- (19) En el procedimiento de concurso la oficina fiscal actuó como acreedor independiente y, como tal, votó por separado a favor del acuerdo. La posición privilegiada de la oficina fiscal se debía al hecho de que sus títulos de crédito incluidos en el procedimiento de concurso, que ascendían a 10 147 939 SKK (267 051 EUR), estaban garantizados por una hipoteca sobre los activos de Konas. Los demás acreedores votaron a favor del acuerdo propuesto. Sus títulos de crédito eran títulos comunes sin garantía.
- (20) Con su solicitud de procedimiento de concurso presentada ante el tribunal de supervisión, Konas presentó también un plan en dos partes que incluía: a) un análisis financiero de la empresa y medidas de organización, y b) medidas para restaurar la estabilidad financiera de la empresa.
- (21) En el plan, la empresa describía en primer lugar su situación financiera, argumentando que, si bien seguía endeudada, su situación financiera se había estabilizado en los años anteriores a la solicitud de concurso. Concluía luego que sus títulos de crédito a corto plazo y efectivo serían suficientes para cubrir la deuda que quedaba por pagar según el acuerdo. La empresa describía sus medidas organizativas de la siguiente manera: creación de reservas por un importe igual al de la deuda todavía por pagar en virtud del acuerdo; gestión del flujo de caja durante el procedimiento de concurso para evitar gastos ineficaces, especialmente en energía y materiales; pago regular de impuestos y otras obligaciones públicas; intensificación de las actividades de marketing; incremento de ventas a los clientes más rentables; revisión de la fuerza de trabajo; nivelación; limitación del gasto social durante el proceso de concurso; mejor utilización de la planta existente y reducciones en el consumo de energía y los costes.
- (22) Los costes de la reestructuración financiera ascendieron a 12 050 896 SKK (317 000 EUR), la deuda que Konas había reestructurado por el acuerdo. En su plan Konas proponía financiar la deuda restante de 1 602 769 SKK (42 000 EUR) mediante títulos de crédito a corto plazo (1 323 259 SKK o 35 000 EUR) y tesorería disponible (2 246 419 SKK o 59 000 EUR).
- (23) Según las autoridades eslovacas, entre 1998 y 2000 la oficina fiscal emitió ocho requerimientos de pago en ejercicio de sus funciones de conformidad con la Ley de administración fiscal. En abril de 2004 la oficina fiscal publicó una lista de las deudas pendientes de Konas en el momento del procedimiento de concurso.
- (24) Las autoridades eslovacas confirmaron que, durante el procedimiento ante la Comisión Europea, habían suspendido la anulación de la deuda acordada en el procedimiento de concurso.

#### 4. Reestructuración

### III. DECISIÓN DE INCOAR EL PROCEDIMIENTO DEL ARTÍCULO 88, APARTADO 2, DEL TRATADO CE

- (25) En su decisión de incoar el procedimiento del artículo 88, apartado 2, del Tratado CE, la Comisión planteó sus dudas sobre si la anulación impugnada no tendría elementos de ayuda estatal. Consideró, en concreto, que el comportamiento de la oficina fiscal en el procedimiento de concurso no pasaría la prueba del acreedor en una economía de mercado. En particular, se comprobó que la oficina fiscal estaba en una situación jurídicamente diferente a la de los demás acreedores ya que disponía de créditos garantizados y tenía la posibilidad de incoar el procedimiento de ejecución fiscal. Tenía dudas de que el procedimiento de concurso condujera a la mejor solución para el Estado como acreedor de Konas si se comparaba con el procedimiento de quiebra o el de ejecución fiscal.
- (26) La Comisión planteó dudas también sobre la compatibilidad con el mercado común de la ayuda impugnada como ayuda de reestructuración. Tenía dudas sobre el cumplimiento de las dos principales condiciones: existencia de un plan de reestructuración que garantizara el retorno a la viabilidad a largo plazo en un tiempo razonable y limitación de la ayuda al mínimo necesario.

### IV. OBSERVACIONES DE LAS PARTES INTERESADAS

- (27) Sobre los hechos de que se trata, el beneficiario señaló que el valor contable de los activos comprometidos a favor de la oficina fiscal era de 3 254 000 SKK a 31 de diciembre de 2003 y 3 001 000 SKK a 31 de diciembre de 2004. Los activos en cuestión eran los únicos bienes inmobiliarios propiedad del beneficiario; toda la producción salía de este edificio.
- (28) En sus observaciones el beneficiario señaló que, de conformidad con la legislación eslovaca en vigor en el momento del acuerdo, la medida de que se trata no era una medida de ayuda estatal sino un acto de acuerdo voluntario con los acreedores. Si la conclusión de la Comisión fuera otra, Konas estará sufriendo discriminación si se comparaba con otros casos en los que las empresas habían solicitado un acuerdo antes de la adhesión de Eslovaquia a la UE y la correspondiente anulación de la deuda no se había considerado ayuda estatal. El beneficiario añadía que incluso tras la adhesión, la legislación nacional no se atenía a la de la UE y, por consiguiente, independientemente de lo diligente que hubiera sido, no podía saber que llegar a un acuerdo con sus acreedores exigía cumplir condiciones adicionales.
- (29) Añadía el beneficiario que la importante deuda fiscal era resultado principalmente de una legislación poco clara.

- (30) El beneficiario alegó que la valoración de la oficina fiscal de la situación de Konas iba más allá de lo que se incluía en el plan presentado al tribunal en el procedimiento de concurso.

### V. OBSERVACIONES DE LA REPÚBLICA ESLOVACA

- (31) En su respuesta a la incoación del procedimiento de investigación formal, las autoridades eslovacas señalaron que la ayuda estatal solo se habría concedido si el título de crédito fiscal se hubiera anulado en las cuentas estatales.
- (32) Las autoridades eslovacas señalaron que la oficina fiscal, al sumarse al acuerdo propuesto por Konas habían tenido en cuenta los siguientes factores, algunos de los cuales, se indica, también podría haberlos tenido en cuenta un acreedor en economía de mercado. En primer lugar, el valor contable de los bienes inmuebles comprometidos era, en el momento del acuerdo, solo de 3,2 millones SKK, aunque los títulos de crédito garantizados ascenderían a 10,1 millones SKK. En segundo lugar, el procedimiento de quiebra suele alargarse bastante y la venta de activos en la región de que se trata es muy problemática. En relación con las estadísticas, se dice que el rendimiento obtenido en caso de quiebra por las autoridades fiscales entre 1997 y 2005 solo es de un 7 % de media. En tercer lugar, la oficina fiscal tuvo en cuenta el impacto de la liquidación de Konas sobre el desempleo regional (en torno al 40 % en el momento del acuerdo), teniendo presente no solo los recortes en Konas sino también en otras empresas de la región que dependen de Konas y dan empleo a unas 400 personas. Por último, la oficina fiscal tuvo en cuenta los futuros ingresos tributarios previstos.
- (33) Por lo que respecta al procedimiento de ejecución fiscal, las autoridades eslovacas confirmaron que entre 1998 y 2000 la oficina fiscal había emitido ocho requerimientos de pago contra Konas y reducido la deuda fiscal de la empresa de 8 106 672,42 SKK a 11 223 459 SKK, lo que se incluyó en el procedimiento de concurso de 2004. Desde 2001, Konas ha pagado todos sus impuestos regularmente y dentro de plazo.
- (34) Las autoridades eslovacas no discuten que la presente medida constituya ayuda estatal. Lo que reclaman es que esta ayuda se considere compatible con el mercado común como ayuda de reestructuración.
- (35) Las autoridades eslovacas no discuten la conclusión de la Comisión de que la anulación de la deuda con arreglo al procedimiento de concurso no estaba condicionada a la aplicación del plan presentado por Konas al tribunal supervisor en virtud de la Ley de quiebra. Pero enviaron un documento a la Comisión de enero de 2005 titulado «Evaluación de la empresa en la fecha del acuerdo» (en lo sucesivo, «evaluación»), preparado por Konas y presentado a la oficina fiscal. Las autoridades eslovacas

- consideran que esta evaluación de la empresa permitirá a la Comisión evaluar si la ayuda se ha limitado al estricto mínimo necesario.
- (36) La evaluación describe en primer lugar la actividad de Konas desde que se creó en 1992 e incluye información sobre el volumen de negocios y los resultados de explotación entre 1993 y 2003.
- (37) De acuerdo con la evaluación, la razón de las dificultades de Konas era un elevado riesgo de crédito ligado al inicio de la producción en 1993 que el volumen de producción no podía cubrir. Entre 1994 y 1996 Konas, acumuló deudas, en particular con la oficina fiscal, que se recaudaron en parte por procedimiento de ejecución y en parte se prorrogaron hasta que se reembolsaron en parte y en parte se anularon en virtud del procedimiento de concurso.
- (38) La evaluación incluía después un breve análisis del mercado en el que se examinaba el entorno competitivo en todos los segmentos en los que actúa Konas <sup>(5)</sup>. Describe la posición y perspectivas de Konas en cada uno de dichos segmentos y llega a la conclusión de que hay un potencial crecimiento especialmente en la fabricación de herramientas, escudos de protección y otros productos de ingeniería mecánica. En cambio, proponía reducir la producción de maquinaria de una sola función y la producción a pequeña escala hecha por pedido (fabricación de piezas de recambio no disponibles, reparaciones de emergencia). Las perspectivas de una mayor demanda de los productos de la empresa se basa en el desarrollo de la industria del automóvil en Eslovaquia y los claros signos de un mayor interés por parte de las empresas de la UE, alentado por la adhesión de Eslovaquia a la UE. Konas se considera competitiva por su dominio de tecnologías que tienen potencial de desarrollo.
- (39) La evaluación prosigue señalando que la capacidad de Konas está infrautilizada, un problema al que se debería hacer frente invirtiendo en una fresadora informatizada. Las medidas que deberán adoptarse entre 2004 y 2008 se detallan en el siguiente cuadro, junto con la reestructuración financiera llevada a cabo.

Cuadro 2

**Medidas de reestructuración de acuerdo con la evaluación (en SKK)**

Medida		Ejecución	Coste	Financiación
Comercialización		2005	500 000	Recursos de Konas
Desarrollo de tecnologías	Corte por alambre	2004	1 500 000	Recursos de Konas
	Fresadora NC	2006	4 000 000	Préstamo
	Chispeado	2007	2 500 000	Préstamo
	Listado NC	2008	1 500 000	Préstamo
Organización	Sistema informático para la gestión de clientes	2005	500 000	Recursos de Konas
Formación de jóvenes trabajadores		2007	500 000	Recursos de Konas
Reestructuración financiera	Reembolso de la deuda	2004	1 602 769	Recursos de Konas, efectivo;
	Anulación:	2004		
	— por el Estado,		9 730 739	Recursos estatales
	— por otros acreedores.		717 388	Recursos externos
Total			23 050 896	

<sup>(5)</sup> La Comisión ya había recibido esta información de las autoridades eslovacas antes de adoptar la decisión de incoar el procedimiento de investigación formal (véase el punto 4 de dicha decisión).

- (40) Por último, la evaluación incluye una previsión de los resultados operativos de Konas para el período 2005-2009, que muestra que las medidas citadas deben contribuir a una mayor rentabilidad. El volumen de negocio debería crecer en un 10 % anual a partir de 2005.
- (41) Según las autoridades eslovacas, la evaluación es de 2005. Está claro que la evaluación se preparó para evaluar la situación de Konas antes del acuerdo y analizar sus posibilidades después del acuerdo.
- (42) Por lo que respecta a la cuestión de si la ayuda se limitaba a lo mínimo necesario, las autoridades eslovacas confirmaron que el 31 de marzo de 2004 Konas disponía de 3,9 millones SKK en efectivo, necesarios para cubrir los salarios (730 000 SKK), las obligaciones con los acreedores que participaban en el acuerdo (1 602 769 SKK) y los costes del procedimiento de concurso (140 000 SKK).

## VI. EVALUACIÓN

### 1. Competencia de la Comisión

- (43) Dado que algunos de los hechos del presente caso tuvieron lugar antes de la adhesión de la República Eslovaca a la Unión Europea el 1 de mayo de 2004, la Comisión tuvo que determinar en primer lugar si era competente para intervenir respecto a la medida impugnada.
- (44) Las medidas que se aplicaron antes de la adhesión y ya no son aplicables tras la misma no pueden ser examinadas por la Comisión ya sea en lo que se conoce como procedimiento de medidas transitorias, regulado por el anexo IV, punto 3, del Tratado de adhesión de 2003, o en los procedimientos contemplados en el artículo 88 del Tratado CE. Ni el Tratado de adhesión de 2003 ni el Tratado CE exigen o facultan a la Comisión a revisar tales medidas.
- (45) Sin embargo, las medidas aplicadas tras la adhesión entran en el ámbito de competencia de la Comisión con arreglo al Tratado CE. Con el fin de determinar el momento en que se aplicó determinada medida, el criterio relevante es el acto jurídicamente vinculante por el cual la autoridad nacional competente decide conceder la ayuda <sup>(6)</sup>.
- (46) La decisión de la autoridad competente de anular parte de las reclamaciones se tomó el 8 de junio de 2004,
- cuando la oficina fiscal aceptó el acuerdo propuesto por Konas, es decir, tras la adhesión.
- (47) Por consiguiente, ya no se plantea la cuestión de si la medida es aplicable tras la adhesión.
- (48) La Comisión concluye, por lo tanto, que es competente para evaluar la medida impugnada en virtud del artículo 88 del Tratado CE.

### 2. Ayuda estatal con arreglo al artículo 87, apartado 1, del Tratado

- (49) El artículo 87, apartado 1, del Tratado CE establece que las ayudas otorgadas por los Estados miembros o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o puedan falsear la competencia, favoreciendo determinadas empresas o producciones, son incompatibles con el mercado común en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros.
- (50) Anular una deuda con una autoridad pública como pueda ser una oficina fiscal implica recursos estatales. Como beneficia a una empresa individual, la medida es selectiva. La empresa es activa en la producción de maquinaria y equipamiento industriales, un sector en el que hay comercio entre los Estados miembros.
- (51) En la decisión de incoar el procedimiento del artículo 88, apartado 2, del Tratado CE, la Comisión planteaba dudas sobre si la medida falseaba o podía falsear la competencia dando al beneficiario una ventaja que normalmente no podría obtener en el mercado. En otras palabras, la Comisión tenía dudas de si el Estado se había comportado como un acreedor en una economía de mercado en relación con Konas.
- (52) Se estableció que el acuerdo incluía las mismas condiciones de acuerdo sobre la deuda para los acreedores privados y la oficina fiscal: el 13,3 % de la deuda se debía pagar a los acreedores en el plazo prescrito, un requisito que el beneficiario cumplió. El 86,7 % restante se anuló.
- (53) Sin embargo, antes del acuerdo la oficina fiscal se encontraba en una situación jurídica y económicamente más ventajosa que los acreedores privados. Por eso debe examinarse en detalle si la oficina fiscal utilizó todos los medios de que disponía para obtener el mayor reembolso posible de sus títulos de crédito, como hubiera hecho un acreedor en una economía de mercado.

<sup>(6)</sup> Sentencia del Tribunal de Primera Instancia, de 14 de enero de 2004, en el asunto T-109/01, Fleuren Compost/Comisión (Rec. 2004, p. II-127), apartado 74.

- (54) Las autoridades eslovacas señalan que, desde su punto de vista, la medida constituye ayuda estatal. Reconocen que en el momento del acuerdo, la cuestión de ayuda simplemente no se tenía en cuenta. El beneficiario, por su parte, argumenta que la medida es un acto de acuerdo voluntario entre acreedores y no ayuda estatal.
- (55) La Comisión no puede aceptar el argumento de que el procedimiento de concurso y el procedimiento para conceder ayuda estatal no se pueden solapar (7). No se trata del propósito o la forma de la acción sobre la parte del Estado sino su resultado el que determina si una acción determinada en la que intervienen recursos estatales concede a una empresa una ventaja que de otra forma no habría obtenido en el mercado.
- (56) Igualmente, la Comisión no puede aceptar el argumento del beneficiario de que, aun siendo muy diligente, la empresa no hubiera podido saber que la anulación podía constituir ayuda estatal. Las normas de la UE sobre ayudas estatales se aplicaban en Eslovaquia en forma de Ley de ayudas estatales n° 231/1999. En su respuesta a las observaciones del beneficiario, las autoridades eslovacas señalaban correctamente que valorar si la medida en cuestión constituía ayuda estatal no incumbía a la oficina fiscal sino que entraba dentro del ámbito de la Oficina de ayudas estatales antes de la adhesión y en el de la Comisión tras la misma.
- (57) Las dudas que la Comisión planteaba en la decisión de incoar el procedimiento contemplado en el artículo 88, apartado 2, del Tratado CE sobre si se cumplía la prueba del acreedor en una economía de mercado no se han disipado.
- (58) En primer lugar, la oficina fiscal, al contrario que los acreedores privados, estaba autorizada a iniciar la ejecución fiscal por propia iniciativa mediante la venta de bienes inmuebles, maquinaria o la empresa en su conjunto.
- (59) De hecho, la oficina fiscal había recurrido a este instrumento jurídico en algunas ocasiones para ejecutar sus reclamaciones respecto a Konas (véase el considerando 33), y la deuda de Konas con la oficina fiscal se había reducido considerablemente entre 1998 y 2000. En su respuesta a la decisión de incoar el procedimiento del artículo 88, apartado 2, del Tratado CE, las autoridades eslovacas señalaron que la oficina fiscal no emitió requerimientos de pago después de 2001 porque Konas cumplía sus obligaciones fiscales regularmente y a tiempo. No queda claro, sin embargo, porqué la oficina fiscal suspendió la ejecución fiscal respecto a las deudas de Konas anteriores a 2001. Esta deuda de años anteriores se incluyó eventualmente en el procedimiento de concurso en 2003.
- (60) Además, la Comisión observa que, de acuerdo con la información suministrada por las autoridades eslovacas en sus observaciones sobre la decisión de incoar el procedimiento del artículo 88, apartado 2, del Tratado CE, el valor contable de los bienes inmobiliarios comprometidos (3,2 millones SKK) no correspondía con el nivel de títulos de crédito garantizados por este compromiso (10,1 millones SKK). Ello significa que las garantías exigidas por el Estado eran insuficientes.
- (61) En la jurisprudencia consolidada la falta continuada de ejecución por parte del Estado de las obligaciones derivadas de la legislación fiscal y de la seguridad social puede *per se*, dar origen a una ventaja al mitigar la carga que normalmente el beneficiario debería soportar (8). De hecho, parece evidente que la falta de ejecución por parte de la oficina fiscal de las obligaciones fiscales de Konas, unida a una garantía manifiestamente insuficiente de los títulos de crédito estatales en un período de dos años (2001-2002), constituía ayuda estatal. Como todos estos hechos tuvieron lugar antes de la fecha de adhesión y posteriormente no se aplicaron, la Comisión no es competente para valorar la compatibilidad de la actuación en cuestión con el mercado común. Sin embargo, si la falta de ejecución anterior constituía ya ayuda estatal, el principio de acreedor en una economía de mercado no puede esgrimirse una vez que la deuda ha sido (parcialmente) anulada con posterioridad.
- (62) Según el procedimiento de ejecución fiscal, una oficina fiscal puede vender directamente los activos (títulos de crédito y otros créditos corrientes, bienes muebles e inmuebles, etc.) del deudor. En el momento del acuerdo, el beneficiario tenía en efectivo 3,9 millones SKK (9). El valor solo del efectivo del beneficiario habría superado el rendimiento que hubiera obtenido la oficina fiscal del acuerdo (1,5 millones SKK). Además, el beneficiario tenía títulos de crédito a corto plazo de un valor contable de 1,4 millones SKK y bienes inmobiliarios de un valor contable de 3 millones SKK.
- (63) Por último, a diferencia de los procedimientos de quiebra, la ejecución fiscal no implicaría gastos administrativos. Como es un procedimiento iniciado y controlado por la misma oficina fiscal, se puede suponer que se efectuaría con rapidez.

(7) Asunto T-152/99, Hamsa/Comisión, p. 158: el artículo 87, apartado 1, del Tratado CE no distingue entre medidas de intervención estatal en referencia a sus causas o fines, sino que las define en relación con sus efectos.

(8) Asunto C-256/97, DM Transport.

(9) Balance a 24 de marzo de 2004, un día antes de que el tribunal supervisor publicara la decisión por la que se permitía la iniciación del procedimiento de concurso.

- (64) La Comisión no tiene suficiente información para poder evaluar cuál sería el beneficio de la venta de los activos en un procedimiento de quiebra en caso de que se efectuara la liquidación del beneficiario. Por lo que sabe la Comisión, ni Konas ni la oficina fiscal consideraron la opción de quiebra, es la razón por la que no se efectuaron más cálculos a este respecto.
- (65) Por todo ello, la Comisión concluye que, como mínimo, la ejecución fiscal contra los activos del beneficiario habría generado mayores beneficios que el acuerdo.
- (66) Por último, la Comisión hace constar que es jurisprudencia consolidada <sup>(10)</sup> que los factores socioeconómicos, tales como el empleo regional y las expectativas de futuros ingresos fiscales, se excluyen de la prueba del acreedor en una economía de mercado. La oficina fiscal no puede compararse a un socio comercial, como pueda ser un proveedor acreedor del beneficiario. Es importante destacar que los títulos de crédito de un proveedor y los del Estado son de naturaleza fundamentalmente diferente. Dado que la relación entre el proveedor y la empresa insolvente tiene una base contractual, en casos excepcionales el proveedor puede sufrir realmente por la pérdida del socio comercial. Si se liquidara la empresa insolvente, el proveedor debería encontrar un nuevo cliente o suscribir un contrato con el nuevo propietario. Cuanto mayor sea la dependencia del proveedor de la empresa insolvente, mayor será el riesgo. En cambio, la relación entre el Estado y la empresa insolvente se basa en el Derecho público y no depende, por lo tanto, de la voluntad de las partes. Cualquier nuevo propietario que adquiriera los activos de la empresa liquidada estaría automáticamente obligado a pagar impuestos. Además, el Estado nunca depende de un solo contribuyente. Por último, y lo más importante, al recaudar impuestos, al Estado no lo mueven los beneficios y no actúa sobre una base comercial o con consideraciones comerciales. Por ello, la analogía con un socio comercial no tiene base.
- (67) La Comisión ha llegado, por consiguiente, a la conclusión de que la pérdida de futuros impuestos no puede tenerse en cuenta al aplicar el principio del acreedor en una economía de mercado.
- (68) Basándose en las pruebas citadas, la Comisión llega a la conclusión de que en el presente caso la prueba del acreedor en una economía de mercado no se cumple y que el Estado concedió al beneficiario una ventaja que no habría podido obtener del mercado.
- (69) Por todo ello, la Comisión llega a la conclusión de que la medida de que se trata constituye ayuda estatal con arreglo al artículo 87, apartado 1, del Tratado CE.
- (70) La ayuda estatal concedida al beneficiario comprende el importe de la deuda anulada por la oficina fiscal de conformidad con el procedimiento de concurso, que asciende a 9 730 739 SKK (256 000 EUR).

### 3. Compatibilidad de la ayuda: excepción contemplada en el artículo 87, apartado 3, del Tratado CE

- (71) El objetivo principal de la medida es ayudar a una empresa en crisis. En tales casos se puede aplicar la excepción contemplada en el artículo 87, apartado 3, letra c), del Tratado siempre que se cumplan las condiciones correspondientes; basándose en la excepción se puede conceder ayuda estatal para facilitar el desarrollo de determinadas actividades económicas siempre que no se perjudique a las condiciones comerciales de forma contraria al interés común.
- (72) Las ayudas de salvamento y reestructuración a empresas en crisis se rigen actualmente por las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis <sup>(11)</sup> (en lo sucesivo, «nuevas Directrices»), que sustituyeron al texto anterior adoptado en 1999 <sup>(12)</sup> (en lo sucesivo, «Directrices de 1999»).
- (73) Con arreglo a sus disposiciones transitorias, las nuevas Directrices se aplican a la evaluación de toda ayuda de salvamento o de reestructuración que se conceda sin la autorización de la Comisión (ayuda ilegal) cuando la ayuda, o una parte de ella, se haya concedido después de la publicación de las Directrices en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (punto 104, párrafo primero). Las ayudas concedidas ilegalmente antes del 1 de octubre de 2004 deben evaluarse basándose en las Directrices aplicables en el momento en que se concedieron (punto 104, párrafo segundo).
- (74) La Comisión señala que la aprobación por la oficina fiscal del acuerdo se publicó el 8 de junio de 2004 y tomó efecto el 2 de agosto de 2004. Por ello, la ayuda se concedió ilegalmente antes del 1 de octubre de 2004. Esto significa que las Directrices aplicables son las de 1999, en vigor en el momento de concesión de la ayuda.

<sup>(10)</sup> Véanse *mutatis mutandis* los asuntos C-278/92, C-279/92 y C-280/92, España/Comisión, apartados 21 y 22; asunto T-198/01, Technische Glaswerke Ilmenau GmbH, apartados 106 a 108.

<sup>(11)</sup> DO C 244 de 1.10.2004, p. 2.

<sup>(12)</sup> DO C 288 de 9.10.1999, p. 2.

(75) La Comisión toma nota de que el beneficiario es una pequeña empresa en el sentido del Reglamento (CE) n° 70/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, sobre la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas a las pequeñas y medianas empresas <sup>(13)</sup>.

### 3.1. Subvencionabilidad de la empresa

(76) Según el punto 5, letra c), de las Directrices de 1999, se considera que una empresa está en crisis si reúne las condiciones establecidas en el Derecho interno para someterse a un procedimiento de quiebra o insolvencia.

(77) El beneficiario era parte de un procedimiento de concurso, que es una de las opciones de que disponen las empresas insolventes de acuerdo con la Ley de quiebra. Por consiguiente, el beneficiario puede recibir ayuda de reestructuración.

### 3.2. Ayuda de reestructuración

(78) En su decisión de incoar el procedimiento del artículo 88, apartado 2, del Tratado CE, la Comisión planteó dudas sobre si la ayuda era compatible como ayuda de reestructuración en el sentido de las Directrices de 1999 por las razones antes expuestas en la sección III.

#### 3.2.1. Retorno a la viabilidad a largo plazo

(79) De acuerdo con las Directrices de 1999, la concesión de la ayuda de reestructuración debe vincularse y estar condicionada a la ejecución de un plan de reestructuración viable y coherente para restaurar la viabilidad a largo plazo de la empresa. El Estado miembro se compromete con el plan, que debe ser aprobado por la Comisión. Si la empresa no aplica el plan se considera que ha utilizado la ayuda abusivamente.

(80) En sustancia, el plan de reestructuración debe permitir al beneficiario restaurar su viabilidad a largo plazo en un plazo razonable y basándose en supuestos realistas para las futuras condiciones de funcionamiento. Debe describir las circunstancias que condujeron a las dificultades del beneficiario e identificar las medidas apropiadas para hacer frente a dichas dificultades. Una reestructuración no puede limitarse exclusivamente a una intervención financiera destinada a cubrir las pérdidas anteriores sin abordar las causas que las originan.

(81) En su decisión de incoar el procedimiento del artículo 88, apartado 2, del Tratado CE, la Comisión expresó dudas de que la oficina fiscal hubiera tomado la decisión de anular la deuda de Konas a condición de que aplicara un plan de reestructuración del tipo descrito en el considerando 80. Estas dudas no se han disipado. Formalmente la oficina fiscal, como organismo que concede la ayuda, no tenía obligación o competencia para evaluar la

lista de las medidas remitidas por Konas al tribunal supervisor (véanse los considerandos 20 y siguientes) dentro del procedimiento de concurso o vincular la anulación de sus títulos de crédito a la aplicación controlada de estas medidas. No hay relación directa entre la concesión de la ayuda por la oficina fiscal y las medidas propuestas por el beneficiario. Por todo ello, la Comisión concluye que no se cumplía la primera condición formal.

(82) Sin embargo, tras haberse incoado el procedimiento de investigación formal, las autoridades eslovacas presentaron una evaluación de la empresa tal como se describe en los considerandos 35 y siguientes. La evaluación expone claramente la situación de Konas en el momento del acuerdo con sus acreedores. Describe las circunstancias que condujeron a las dificultades del beneficiario e identifica las medidas apropiadas para hacer frente a dichas dificultades.

(83) La reestructuración no se limita a la reestructuración de la deuda. El beneficiario tiene previsto invertir en nuevas tecnologías y en sistemas informáticos y aplicar medidas prospectivas en el campo de la formación y la comercialización. La evaluación analiza la posición y perspectivas de Konas en los segmentos de mercado específicos en los que realiza su actividad.

(84) A diferencia de la lista de medidas presentada al tribunal en el procedimiento de concurso, la evaluación contiene los elementos necesarios para un plan de reestructuración de conformidad con las Directrices de 1999. La Comisión considera que la evaluación es esencialmente un plan de reestructuración para el período 2004-2008; está diseñado para restaurar la viabilidad a largo plazo de Konas y es apropiado para el volumen del beneficiario. La reestructuración financiera en forma de acuerdo con los acreedores es el primer paso de la reestructuración. El principal problema de Konas era la deuda que se había generado en el segundo semestre de 1990. Desde 2001, Konas ha pagado correctamente y a tiempo sus deudas corrientes generadas por el Derecho público. La Comisión no tiene razones para dudar de la capacidad de Konas de restablecer su viabilidad a largo plazo tras aplicar las medidas incluidas en la evaluación, reestructuración de la deuda inclusive.

(85) La Comisión señala que, desde el punto de vista formal, la evaluación se elaboró una vez garantizado el acuerdo con los acreedores. Sin embargo, es obvio que la evaluación estaba directamente vinculada al procedimiento de concurso. Se presentó a la oficina fiscal antes de que se notificara la medida a la Comisión, en un momento en que las autoridades eslovacas creían que constituiría ayuda estatal solo si los títulos de crédito fiscal se eliminaban de las cuentas estatales. Queda, sin embargo, la cuestión de que la oficina fiscal, como organismo que concede la ayuda, no condicionó formalmente la ayuda a la ejecución del plan.

<sup>(13)</sup> DO L 10 de 13.1.2001, p. 33. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1976/2006 (DO L 368 de 23.12.2006, p. 85).

(86) La Comisión considera que, como excepción en este caso concreto, se puede poner remedio a este defecto de forma. Esta excepción se justifica en primer lugar por el punto 55 de las Directrices de 1999, que establece que las condiciones para conceder la ayuda de reestructuración pueden aplicarse menos estrictamente en caso de pequeñas empresas, como es el beneficiario. Segundo, la excepción es permisible porque, en el caso de que la ayuda ya se hubiera concedido, no se había abonado todavía al beneficiario (la anulación de la deuda exige un acto administrativo adicional por parte de la oficina fiscal; véase el considerando 16). En consecuencia, de conformidad con el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado<sup>(14)</sup>, la Comisión ha decidido vincular las siguientes condiciones a la presente Decisión.

(87) En primer lugar, las autoridades eslovacas deberán garantizar que la evaluación se ejecuta correctamente. Segundo, deberán informar a la Comisión de la forma en que van a garantizar que se ejecuta la evaluación. Por último, no desembolsarán la ayuda (es decir, no anularán los títulos de crédito de las cuentas de la oficina fiscal) hasta que no hayan notificado a la Comisión su compromiso de garantizar que se ejecute la evaluación y cómo van a hacerlo.

### 3.2.2. Ayuda limitada al mínimo estricto

(88) Según el punto 40 de las Directrices de 1999, el importe y la intensidad de la ayuda deberán limitarse a lo estrictamente necesario para permitir la reestructuración en función de las disponibilidades financieras del beneficiario. El beneficiario de la ayuda deberá contribuir de forma importante al plan de reestructuración con cargo a sus propios recursos.

(89) En su decisión de incoar el procedimiento del artículo 88, apartado 2, del Tratado CE, la Comisión expresó sus dudas de que se cumpliera este criterio. Estas dudas se han disipado a la vista de la información sobre la reestructuración del beneficiario incluida en la evaluación.

(90) Según la evaluación, los costes de la reestructuración ascienden a 23 050 896 SKK. La ayuda de reestructuración se financió en parte mediante una contribución en efectivo de Konas (pago de la deuda de 1 602 769 SKK pendiente tras el acuerdo) y en parte mediante préstamos bancarios sin elementos de ayuda estatal por un total de 8 millones SKK. Estas contribuciones están constituidas claramente por recursos propios del beneficiario y recursos externos sin elementos de ayuda estatal y cubren aproximadamente el 42 % de los costes de reestructura-

ción. La Comisión no debe determinar si los demás recursos de financiación para la reestructuración de Konas (descritos como «recursos de Konas» en la evaluación, véase el cuadro 2 del considerando 39) constituyen una contribución real y actual a los costes de reestructuración.

(91) Las Directrices de 1999 no incluyen umbrales que indiquen cuándo se considera que la propia contribución del beneficiario es importante.

(92) Teniendo presente su práctica al aplicar las Directrices de 1999 y el cambio en su política a este respecto hacia la introducción de umbrales en las nuevas Directrices<sup>(15)</sup>, la Comisión considera que la contribución del 42 % puede definirse como importante y que la ayuda se limitó al mínimo necesario.

### 3.2.3. Limitación del falseamiento indebido de la competencia

(93) En aras de la exhaustividad, la Comisión señala que, de conformidad con el punto 55 de las Directrices de 1999, la concesión de la ayuda de reestructuración a pequeñas empresas no se vincula normalmente a medidas compensatorias. La distorsión de la competencia provocada por la ayuda en cuestión es limitada por lo que no son necesarias medidas compensatorias.

## VII. CONCLUSIÓN

(94) La Comisión considera que la República Eslovaca concedió ilegalmente la anulación de la deuda fiscal de Konas, infringiendo el artículo 88, apartado 3, del Tratado CE. A pesar de ello, la ayuda es compatible con el mercado común como ayuda de reestructuración, siempre que su pago esté sujeto a la ejecución del plan de reestructuración.

HA ADOPTADO LA PRESENTA DECISIÓN:

### Artículo 1

La ayuda estatal que la República Eslovaca ha concedido a Konas, s.r.o. por un valor de 9 730 739 SKK, es compatible con el mercado común siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 2.

### Artículo 2

1. La República Eslovaca tomará todas las medidas necesarias para garantizar que el plan de reestructuración se ejecuta correctamente.

2. Las autoridades eslovacas informarán a la Comisión de la forma en que van a garantizar que se ejecuta el plan de reestructuración.

<sup>(14)</sup> DO L 83 de 27.3.1999, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

<sup>(15)</sup> Las nuevas Directrices prevén un umbral mínimo del 25 % para las pequeñas empresas.

3. No concederán la ayuda hasta que no hayan notificado a la Comisión su compromiso de garantizar que se ejecuta el plan de reestructuración y cómo van a hacerlo.

*Artículo 3*

La República Eslovaca informará a la Comisión, en un plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión, de las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma.

*Artículo 4*

El destinatario de la presente Decisión será la República Eslovaca.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 2006.

*Por la Comisión*  
Neelie KROES  
*Miembro de la Comisión*

---

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 22 de marzo de 2007****por la que se establece un modelo común para el primer informe de los Estados miembros sobre la aplicación de la Directiva 2004/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV)***[notificada con el número C(2007) 1236]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2007/205/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2004/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV) debidas al uso de disolventes orgánicos en determinadas pinturas y barnices y en los productos de renovación del acabado de vehículos, por la que se modifica la Directiva 1999/13/CE <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) En aplicación de la Directiva 2004/42/CE, los Estados miembros deberán establecer programas de control a fin de demostrar el cumplimiento de dicha Directiva y presentar informes de los resultados de tales programas y de las categorías y cantidades de productos a los que, según lo dispuesto en el artículo 3, apartado 3, se hubiera concedido licencia, utilizando para ello un modelo común elaborado por la Comisión.
- (2) Con arreglo al artículo 7 de la Directiva 2004/42/CE, leído en relación con su anexo I, los Estados miembros elaborarán y presentarán a la Comisión el primer informe sobre la aplicación de la Directiva para el 30 de junio de 2008 como máximo.

(3) Por ello, se hace necesario realizar un modelo común para ese primer informe, que abarca el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2007.

(4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité contemplado en el artículo 12, apartado 2, de la Directiva 2004/42/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

En la elaboración del informe que, de conformidad con el artículo 7 de la Directiva 2004/42/CE, debe presentarse a la Comisión, y que abarca el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2007, los Estados miembros utilizarán el modelo recogido en el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 2007.

*Por la Comisión*

Stavros DIMAS

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 143 de 30.4.2004, p. 87.

## ANEXO

**MODELO COMÚN PARA LA PRESENTACIÓN DEL PRIMER INFORME SOBRE LA APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA 2004/42/CE, QUE ABARCA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2007**

**1. Información general y aspectos administrativos**

1.1. Autoridad responsable del presente informe:

Nombre	
Dirección	
Persona de contacto	
Correo electrónico	
Teléfono	

1.2. En el marco de la aplicación de la Directiva 2004/42/CE, indíquese la autoridad o autoridades designadas de conformidad con el artículo 5 de dicha Directiva y responsables de las siguientes tareas:

- 1) establecer, coordinar y gestionar el programa de control (a nivel nacional);
- 2) efectuar inspecciones y comprobaciones sobre el terreno (a nivel regional o local);
- 3) hacer cumplir las disposiciones de la Directiva en caso de infracción.

**2. Programa de control (artículo 6 de la Directiva 2004/42/CE)**

2.1. Si existe versión escrita del programa nacional de control, adjúntese un ejemplar en el anexo del informe.

2.2. Describese brevemente el programa establecido a efectos de controlar y comprobar el cumplimiento de la Directiva 2004/42/CE, haciendo referencia especial a los siguientes aspectos:

- 1) límites máximos de los COV, fijados en el anexo II de la Directiva;
- 2) requisitos de etiquetado, que figuran en el artículo 4 de la Directiva.

2.3. Indíquese si se efectúan inspecciones de los operadores siguientes:

- 1) fabricantes de los productos cubiertos por la Directiva 2004/42/CE;
- 2) importadores de los productos cubiertos por la Directiva 2004/42/CE;
- 3) mayoristas, minoristas, usuarios profesionales de productos regulados u otros operadores, por ejemplo instalaciones de renovación del acabado de vehículos que ya no estén cubiertas por la Directiva 1999/13/CE del Consejo <sup>(1)</sup>.

En caso de que se lleven a cabo estas inspecciones, describese brevemente:

- 1) los tipos de inspecciones efectuadas (visitas sobre el terreno, muestreo y análisis de productos, comprobación de existencias y de fechas de venta, control del etiquetado, otras).

<sup>(1)</sup> DO L 85 de 29.3.1999, p. 1.

- 2) Frecuencia de las inspecciones (inspecciones sistemáticas anuales, inspecciones limitadas a los productores o importadores más importantes, inspecciones al azar, otras).
- 2.4. Indíquese el número de empresas activas en la producción y distribución de productos que fueron inspeccionadas en 2007 y, si fuera posible, el número de inspecciones previstas para 2008; utilícese para ello preferentemente el cuadro que figura a continuación. Facilítese también, si se dispusiera de tal información, una estimación del número total de agentes implicados en la producción y distribución de productos y las cantidades totales de productos de que se trata (producidos y distribuidos en 2007 en el Estado miembro considerado):

Tipo de operador	Número total de operadores	Número de operadores inspeccionados en 2007	Cantidades totales de los productos cubiertos por la Directiva 2004/42/CE (kg)	Inspecciones previstas para 2008
Fabricantes				
Importadores				
Otros				

- 2.5. Indíquese cómo utilizan las autoridades competentes los métodos de medición de referencia citados en el anexo III de la Directiva 2004/42/CE a efectos de comprobar el cumplimiento de la normativa.
- 2.6. Si en la aplicación de la Directiva 2004/42/CE colaboran diferentes autoridades (véase punto 1.2 anterior), indíquense las medidas tomadas para garantizar una aplicación lo más uniforme posible de la Directiva en todo el territorio.
- 2.7. Expóngase qué normas o penalizaciones se aplican en caso de infracción de las disposiciones nacionales adoptadas de acuerdo con el artículo 10 de la Directiva 2004/42/CE.
- 2.8. Si fuera posible, facilítese una estimación del número total de personas implicadas en las tareas de control y seguimiento, sus cualificaciones y el coste anual aproximado de las labores de control (personal, muestreo y análisis, inspección del etiquetado, medidas adoptadas para hacer cumplir la normativa, otros costes).

### 3. Principales resultados del programa de control efectuado en 2007 (artículo 7 de la Directiva 2004/42/CE)

- 3.1. Indíquese (en porcentaje con relación al número total de comprobaciones efectuadas) cuántos casos de incumplimiento de los límites máximos de COV fijados en el anexo II de la Directiva se detectaron en 2007. Si fuera posible, precítese:
- 1) la categoría de los productos considerados, según lo dispuesto en dicho anexo;
  - 2) las cantidades de los productos que no se hubieran ajustado a los límites máximos.
- 3.2. Indíquese (en porcentaje con relación al número total de comprobaciones efectuadas) cuántos casos de incumplimiento de las disposiciones en materia de etiquetado recogidas en el anexo II de la Directiva se detectaron en 2007. Si fuera posible, hágase una distinción entre las siguientes categorías:
- 1) productos que no se ajustan a las exigencias de etiquetado o de contenido en COV;
  - 2) productos que se ajustan a las exigencias de contenido en COV, pero no a las de etiquetado.
- 3.3. En caso de no cumplimiento de la normativa, indíquese qué medidas se han tomado para garantizar la conformidad con la Directiva 2004/42/CE.

**4. Régimen de exención del cumplimiento del artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2004/42/CE**

- 4.1. Indíquese si ha sido establecido el régimen de exención mencionado en el artículo 3.2 de la Directiva 2004/42/CE.
- 4.2. Precíse que sistema de control se ha establecido para garantizar que los productos cubiertos por el régimen de exención del cumplimiento del artículo 3.2 de la Directiva 2004/42/CE no sean puestos a la venta y utilizados por instalaciones que no están autorizadas ni registradas con arreglo a lo dispuesto a los artículos 3 y 4 de la Directiva 1999/13/CE.
- 4.3. Si se dispusiera de tal información, facilítese una estimación de la cantidad de productos que se han acogido al régimen de exención en 2007 (de acuerdo con la clasificación que figura en el anexo 1 de la Directiva 2004/42/CE).

**5. Concesión de licencias individuales con arreglo al artículo 3, apartado 3, de la Directiva 2004/42/CE**

- 5.1. Indíquese si se ha hecho uso de la posibilidad de conceder licencias individuales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.3 de la Directiva 2004/42/CE.
- 5.2. En caso de respuesta afirmativa, describase brevemente el funcionamiento del sistema de concesión de licencias individuales:
- 1) ¿Qué autoridades se encargan de la concesión de licencias individuales?
  - 2) ¿Qué autoridades se encargan de la designación de los edificios o coches antiguos con un particular valor histórico y cultural?
  - 3) ¿Con arreglo a qué criterios se ha establecido el citado valor histórico y cultural particular?
  - 4) Si fuera posible, facilítese una estimación del número de edificios o coches antiguos designados por las autoridades competentes como de valor histórico y cultural particular.
  - 5) Precíse cómo se garantiza que los productos en cuestión
    - a) se vendan «en cantidades estrictamente limitadas»;
    - b) se utilicen exclusivamente para la restauración y mantenimiento de los edificios y coches antiguos designados.
  - 6) Describanse las categorías y cantidades de productos que se han acogido a licencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.3 de la Directiva 2004/42/CE, utilizando preferentemente el siguiente cuadro:

Categorías	Correspondencia con el anexo I de la Directiva 2004/42/CE	Cantidades de producto (listo para su empleo) a las que se ha concedido licencia (kg)
Categoría 1		
Categoría 2, etc.		

**6. Otros datos pertinentes**

- 6.1. Indíquense cuáles han sido las principales dificultades encontradas a la hora de instaurar y llevar a la práctica el programa de control, incluidos problemas de puesta en marcha o problemas administrativos para aplicar un programa de control concreto. Expóngase cómo se han resuelto tales dificultades.
- 6.2. Háganse todas las observaciones, sugerencias, así como cualquier dato pertinente en relación con la aplicación de la Directiva 2004/42/CE.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 29 de marzo de 2007****por la que se aprueba la entrada en funcionamiento del consejo consultivo regional de flotas de gran altura/larga distancia en virtud de la política pesquera común**

(2007/206/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 2004/585/CE del Consejo, de 19 de julio de 2004, por la que se crean consejos consultivos regionales en virtud de la política pesquera común <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 3, apartado 3,

Vista la recomendación transmitida el 7 de noviembre de 2006 por España en nombre de Dinamarca, Alemania, Estonia, España, Francia, Irlanda, Italia, Lituania, Países Bajos, Polonia, Portugal y Reino Unido,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común <sup>(2)</sup>, y la Decisión 2004/585/CE establecen el marco para la creación y funcionamiento de los consejos consultivos regionales.
- (2) En virtud del artículo 2 de la Decisión 2004/585/CE, se crea un consejo consultivo regional para las flotas de gran altura/larga distancia en todas las aguas no comunitarias.
- (3) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, de la Decisión 2004/585/CE, los representantes del sector pesquero y otros grupos interesados presentaron a Dinamarca, Alemania, Estonia, España, Francia, Irlanda, Italia, Lituania, Países Bajos, Polonia, Portugal y Reino Unido una solicitud relativa a la entrada en funcionamiento del citado consejo consultivo regional.

(4) Tal como exige el artículo 3, apartado 2, de la Decisión 2004/585/CE, los Estados miembros interesados han procedido a determinar si la solicitud relativa al consejo consultivo regional de flotas de gran altura/larga distancia se ajusta a las disposiciones de la citada Decisión. El 7 de noviembre de 2006, los Estados miembros interesados transmitieron a la Comisión una recomendación sobre dicho consejo consultivo regional.

(5) La Comisión ha evaluado, a la luz de la Decisión 2004/585/CE y de los objetivos y principios de la política pesquera común, la solicitud presentada por las partes interesadas y la recomendación, y estima que el consejo consultivo regional de flotas de gran altura/larga distancia está en condiciones de entrar en funcionamiento.

DECIDE:

*Artículo único*

El consejo consultivo regional de flotas de gran altura/larga distancia, establecido en virtud del artículo 2, apartado 1, letra g), de la Decisión 2004/585/CE, entrará en funcionamiento a partir del 30 de marzo de 2007.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 2007.

*Por la Comisión*

Joe BORG

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 256 de 3.8.2004, p. 17.

<sup>(2)</sup> DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

**CORRECCIÓN DE ERRORES**

**Corrección de errores de la Decisión 2006/635/Euratom de la Comisión, de 4 de abril de 2006, relativa a la celebración, mediante su firma, de un Acuerdo de Cooperación sobre los usos pacíficos de la energía nuclear entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) y el Consejo de Ministros de Ucrania**

*(Diario Oficial de la Unión Europea L 261 de 22 de septiembre de 2006)*

En la página 2 del sumario, en el título, y en la página 26, en el título y en la firma:

en lugar de: «4 de abril de 2006»,

léase: «4 de abril de 2005».

---